

EL CIUDADANO L.A.E. LUIS ERNESTO AYALA TORRES, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LEÓN, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 106 Y 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 2, 3, 5, 15 Y 39 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; 2, 3, 5, 6, 7, 8, 27, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 56, 67, 88, 89, 91, 94, 95, 97 Y 100 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 2, 69 FRACCIONES I INCISOS b) Y h), III INCISOS a) Y b) V INCISOS a) Y h), 107, 108, 141 FRACCIÓN XV, 142 FRACCIÓN I, 149 A, 202, 203, 204 FRACCIÓN III, 205 Y 220 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 4 FRACCIONES V A VIII, 35, 37 Y 84 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 23 DE AGOSTO DEL AÑO 2001 DOS MIL UNO, APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE LEÓN, GTO.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de León, Guanajuato, y sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 2°.- Este Reglamento tiene por objeto establecer y regular el Sistema Municipal de Protección Civil; las acciones y políticas en esa materia; la salvaguarda en casos de emergencia, siniestro o desastre, de las personas, sus bienes y el entorno; así como el funcionamiento de los servicios públicos vitales.

ARTÍCULO 3°.- Se instituye el Consejo Municipal de Protección Civil y se formaliza la Unidad Municipal de Protección Civil, los que tendrán la integración y atribuciones que les señala la Ley y el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 4°.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Áreas de auxilio o socorro:** Es la señalada para la realización de las operaciones de asistencia o atención médica y donde se organizan los apoyos;

- II. **Áreas de base:** Es donde se pueden concentrar y organizar las reservas de recursos humanos y materiales. Es el lugar de organización de recepción de personas y su distribución en los refugios temporales o albergues;
- III. **Áreas de desastre:** La zona señalada como de evacuación y en la que se realizarán fundamentalmente las acciones encomendadas a los grupos de respuesta directa como brigadas de atención médica y de búsqueda y rescate, en caso de desastre;
- IV. **Atlas Municipal de Riesgos:** Sistema de información geográfica actualizado que permite identificar el tipo de riesgo a que están expuestos los servicios vitales, los sistemas estratégicos, las personas, sus bienes y entorno;
- V. **Auxilio o socorro:** Ayuda en medios materiales, necesidades personales y servicios proporcionados a personas o comunidades sin la cual podrían perecer;
- VI. **Calamidad:** Fenómeno perturbador que ocasiona pérdida de vidas, daños a la comunidad, a sus bienes, entorno e infraestructura de servicios, transformando su estado normal a un estado de desastre;
- VII. **Carta de corresponsabilidad:** Documento expedido por las empresas capacitadoras de consultoría y estudio de riesgo/vulnerabilidad, e instructores profesionales independientes registrados ante la Unidad Estatal de Protección Civil, que aprueba los programas internos o especiales de protección civil elaborados por dichas empresas;
- VIII. **Consejo:** Consejo Municipal de Protección Civil;
- IX. **Denuncia o reporte ciudadano:** Medio por el cual los ciudadanos pueden hacer del conocimiento de la autoridad competente, hechos o actos que puedan producir riesgo o perjuicio en las personas, sus bienes y el entorno;
- X. **Desastre:** Una interrupción seria en el funcionamiento de una sociedad causando grandes pérdidas humanas, materiales o ambientales, suficientes para que la sociedad afectada no pueda salir adelante por sus propios medios, con motivo de un fenómeno perturbador;
- XI. **Emergencia:** Evento repentino e imprevisto ocasionado por un fenómeno perturbador que puede propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población, y que hace tomar medidas de prevención, protección y control inmediatas para minimizar sus consecuencias;

- XI - A. **Espacios para Apuestas:** Establecimiento donde se llevan a cabo actividades para operar la captación de apuestas autorizadas por la Secretaría de Gobernación correspondientes a hipódromos, galgódromos y eventos deportivos que se realicen en el país o en el extranjero, así como también pueden captar rifas de números y sorteos en el interior de estos.
- XII. **Estados de Mando:** Los tres posibles momentos que se producen en la fase de emergencia y que consisten en prealerta, alerta y alarma:
- a) **Prealerta:** Estado permanente de prevención de los organismos de respuesta de la protección civil, con base en la información sobre la probable presencia de un fenómeno destructivo.
 - b) **Alerta:** Se establece al recibir información sobre la inminente ocurrencia de una calamidad cuyos daños pueden llevar al grado de desastre, debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta, con la posible aplicación del subprograma de auxilio.
 - c) **Alarma:** Se establece cuando se han producido daños en la población, sus bienes y su entorno, lo que implica la necesaria ejecución del subprograma de auxilio. Consiste en el instrumento acústico, óptico o mecánico que al ser accionado previo acuerdo, avisa de la presencia inminente de una calamidad, por lo que, las personas involucradas deberán tomar las medidas preventivas necesarias de acuerdo a una preparación preestablecida. También tiene el sentido de la emisión de un aviso o señal para establecer el estado de alarma en el organismo correspondiente, en cuyo caso se dice dar la alarma.
- XIII. **Evacuación:** Medida precautoria para alejar a la población de una zona de peligro, considerada así ante la posibilidad o certeza de que ocurra un desastre provocado por fenómenos perturbadores de origen natural o humano;
- XIV. **Fenómeno Perturbador:** Acontecimiento provocado por la naturaleza y/o el ser humano que impacta un sistema social y el hábitat, que transforma su estado normal en un estado de emergencia, riesgo, desastre, calamidad o siniestro. También se le denomina fenómeno o agente destructivo;
- XV. **Ley:** Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato;
- XVI. **Mitigación:** Son las medidas tomadas con anticipación al desastre y durante la emergencia para reducir su impacto en la población, bienes y entorno;
- XVII. **Municipio:** Municipio de León, Guanajuato;

- XVIII. **Órganos auxiliares:** Todas aquellas instituciones oficiales u organizaciones civiles cuya infraestructura, actividades y objetivos sean afines a los principios y normas en materia de Protección Civil;
- XIX. **Plan de Contingencias.-** Es el conjunto de acciones, medidas o estrategias de mitigación y atención que deberán aplicarse en la etapa de auxilio para la atención de una emergencia o de un siniestro;
- XX. **Prevención:** Conjunto de disposiciones, medidas, acciones y mecanismos tendientes a reducir los efectos que se producirían sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, con motivo de la ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre;
- XXI. **Programa especial de protección civil:** Aquel cuyo contenido se concreta a la prevención de problemas específicos derivados de un evento o actividad especial en un área determinada, que conlleva un nivel elevado de riesgo y que es implementado por los particulares y por la Unidad;
- XXII. **Programa interno de Protección Civil:** Aquel que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución y organismo, pertenecientes al sector público, privado y social; con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que allí concurren, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital ante la presencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- XXIII. **Programa municipal de protección civil:** Instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno;
- XXIV. **Protección civil:** Conjunto de principios, normas, procedimientos, acciones y conductas solidarias, participativas y corresponsables que la sociedad y las autoridades llevan a cabo coordinada y concertadamente para salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno frente a la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- XXV. **Reglamento:** Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato;
- XXVI. **Restablecimiento:** Conjunto de acciones encaminadas a la recuperación de la normalidad, una vez que ha ocurrido un siniestro, desastre, emergencia o calamidad;

- XXVII. **Riesgo:** Probabilidad de pérdidas de vidas, personas heridas, propiedades dañadas y actividades económicas detenidas durante un periodo de referencia en una región, por un fenómeno perturbador;
- XXVIII. **Secretaría:** La Secretaria de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato;
- XXIX. **Servicios vitales:** Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios públicos de energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones y energéticos;
- XXX. **Simulacro:** Ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida, mediante la representación de una emergencia o desastre para promover una coordinación más efectiva de respuesta por parte de las autoridades y la población;
- XXXI. **Siniestro:** Daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por un fenómeno perturbador;
- XXXII. **Unidad:** La Dirección General de Protección Civil; y,
- XXXIII. **Vulnerabilidad:** Susceptibilidad de sufrir un daño con un grado de pérdida (de 0 a 100%) como resultado de un fenómeno destructivo sobre las personas, bienes, servicios y entorno.

Con relación a los términos técnicos previstos y no definidos en el presente Reglamento, se aplicarán los conceptos señalados en la Ley.

ARTÍCULO 5°.- Toda persona que resida o transite en el municipio, tiene derecho a la salvaguarda y protección de su vida, sus bienes y su entorno, en caso de siniestros o desastres.

ARTÍCULO 6°.- DEROGADO.

ARTÍCULO 7°.- Los habitantes del Municipio podrán coadyuvar con las autoridades municipales, mediante su incorporación y participación en el Sistema Municipal de Protección Civil, en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 8°.- Los supuestos y casos particulares que no estén previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Consejo. A falta de disposición expresa en este ordenamiento, se aplicará en forma supletoria la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato y su Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 9°.- Son autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Consejo;
- IV. El Secretario de Seguridad Pública Municipal;
- V. La Unidad; y,
- VI. El Titular de la Unidad.

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento, además de las señaladas en la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar, publicar y ejecutar el Programa Municipal de Protección Civil y sus modificaciones;
- II. Establecer en los reglamentos municipales y planes directores de desarrollo urbano los criterios de prevención en materia de protección civil;
- III. (Derogada)
- IV. Aprobar la suscripción de convenios de coordinación o colaboración en materia de protección civil con los sectores público, social y privado;
- V. Destinar bienes y recursos públicos necesarios para la adecuada ejecución de las acciones y programas en materia de protección civil;
- VI. Aprobar la contratación de servicios profesionales para realizar estudios, análisis, investigaciones y evaluaciones en materia de protección civil, que permitan conocer oportunamente los posibles efectos de situaciones de emergencia a fin de adoptar las medidas necesarias al respecto y, en su caso, buscar alternativas para resarcir los daños; y,
- VII. Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 11.- El Presidente Municipal, además de las señaladas en la Ley tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir las declaratorias de emergencia conforme al presente Reglamento;
- II. Solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado que emita la Declaratoria de Zona de Desastre a que se refieren los artículos 84 y 85 de la Ley;
- III. Gestionar ante las autoridades federales o estatales la obtención de recursos económicos para fomentar en la sociedad la cultura de la protección civil, o ante la situación de emergencias causadas por fenómenos perturbadores;
- IV. Solicitar u ordenar la práctica de inspecciones a que se refiere el presente Reglamento, sin perjuicio de las facultades conferidas en esta materia al Titular de la Unidad;
- V. En caso de alto riesgo, siniestro o desastre, proporcionar los apoyos que le sean solicitados por la Federación, Estados u otros Municipios, dentro de las posibilidades presupuestales, técnicas y humanas del Municipio;
- VI. Vigilar el adecuado uso y aplicación de los recursos económicos, materiales y humanos que se asignen a la prevención, auxilio y recuperación de la población civil, ante la eventualidad de un siniestro o desastre;
- VII. Evaluar, en coordinación con el Titular de la Unidad, la situación de desastre, la capacidad de respuesta del Sistema Municipal de Protección Civil y en su caso, solicitar el apoyo de los Sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil para la atención del evento de que se trate;
- VIII. Promover la participación social en la elaboración, ejecución, evaluación y revisión del programa municipal de protección civil; y,
- IX. Las demás que le establezcan las Leyes, el presente Reglamento o le encomiende el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 11 BIS.- El Titular de la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir, en acuerdo con el Presidente Municipal, la política de Protección Civil;
- II. Desempeñarse como Secretario Ejecutivo del Consejo; y,
- III. Las demás que le establezcan las Leyes, Reglamentos o le encomiende el Ayuntamiento.

CAPITULO TERCERO

**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL**

ARTÍCULO 12.- A fin de crear una cultura en materia de protección civil, toda persona que resida o transite en el Municipio, tendrá los derechos y obligaciones siguientes:

- I. Informar a las autoridades de protección civil cualquier riesgo grave provocado por agentes naturales o humanos;
- II. Participar en las acciones coordinadas por la Unidad en caso de riesgo, emergencia, calamidad, siniestro o desastre;
- III. Cooperar con las autoridades en la ejecución de programas en materia de protección civil;
- IV. Respetar la normatividad correspondiente en lo que se refiere a señalización preventiva y de auxilio;
- V. Participar y promover la capacitación en materia de protección civil, informándose de las acciones y actitudes que deben asumirse antes, durante y después de una emergencia, calamidad, siniestro o desastre;
- VI. Participar en los simulacros que la Unidad determine;
- VII. Proporcionar la información que las autoridades le soliciten relacionada con la prevención de riesgos respecto de su domicilio o colonia;
- VIII. Abstenerse de realizar cualquier actividad o conducta que ponga en riesgo la integridad de las personas, sus bienes y el entorno; y,
- IX. Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos u otros ordenamientos legales.

CAPITULO CUARTO

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 13.- El Sistema Municipal de Protección Civil es el conjunto de órganos, métodos y procedimientos establecidos por las dependencias y

entidades de la administración pública municipal, en el que participan los diversos grupos sociales y privados legalmente constituidos y registrados en el Municipio.

Este Sistema tiene como objetivo llevar a cabo acciones coordinadas entre sus componentes, a efecto de prevenir y proteger a las personas, sus bienes, el entorno y los servicios vitales, contra los peligros y riesgos que se presenten ante la eventualidad de fenómenos destructivos de origen natural o humano.

Los programas, métodos y procedimientos del Sistema Municipal de Protección Civil se desarrollarán siguiendo las directrices que se establezcan en la normatividad estatal y federal de la materia.

ARTÍCULO 14.- El Sistema Municipal de Protección Civil se integra por:

- I. El Consejo;
- II. La Unidad;
- III. Los Grupos Voluntarios y, los representantes de los sectores social, privado e instituciones educativas; y,
- IV. El Centro Municipal de Operaciones.

ARTÍCULO 15.- Son órganos auxiliares del Sistema Municipal de Protección Civil, los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales y las dependencias y organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal, que en el ámbito de sus atribuciones guarden estrecha relación con los fines y objetivos de la Ley, sin perjuicio de las demás atribuciones que les sean conferidas en otras Leyes o Reglamentos de la materia.

CAPITULO QUINTO

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

SECCION PRIMERA DE LA INTEGRACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 16.- El Consejo Municipal de Protección Civil, es el órgano de consulta y opinión, responsable de planear y coordinar las acciones, personas, servicios y recursos disponibles y el conducto formal para convocar e integrar a los sectores público, social y privado, a fin de garantizar las tareas de prevención, auxilio y recuperación ante una emergencia, calamidad, siniestro o desastre.

ARTÍCULO 17.- El Consejo Municipal de Protección Civil, se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Seguridad Pública Municipal;
- III. Un Secretario Técnico, cargo que recaerá en el titular de la Unidad;
- IV. Los Vocales siguientes:
 - a. El integrante del Ayuntamiento que presida la Comisión de Desarrollo Urbano;
 - b. El integrante del Ayuntamiento que presida la Comisión de Desarrollo Social;
 - c. Derogado;
 - d. El Presidente del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
 - e. El Director General del Instituto Municipal de Planeación;
 - f. El Presidente del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado;
 - g. El Presidente del Consejo Directivo del Patronato de Bomberos;
 - h. El Titular de la Dirección General de Obra Pública;
 - i. El Titular de la Dirección General de Desarrollo Social;
 - j. El Titular de la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable;
 - k. El Titular de la Dirección General de Comunicación Social;
 - l. El Titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano;
 - m. Un representante del Colegio de Ingenieros Civiles;
 - n. El Presidente del Patronato de la Cruz Roja;
 - o. Un representante de los grupos voluntarios;
 - p. Tres representantes del Consejo Coordinador Empresarial;

- q. El titular de la Dirección General de Desarrollo Rural;
- r. El Titular de la Dirección General de Salud;
- s. El Titular de la Dirección General de Educación;
- t. El Delegado Región III-León de la Secretaría de Educación de Guanajuato; y,
- u. El titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento.

El Consejo, a propuesta del Presidente Municipal, podrá autorizar la incorporación de Consejeros designados por instituciones u organizaciones sociales no previstas en las fracciones anteriores, cuando a su juicio, sea necesario para el mejor desempeño de las funciones del Consejo.

Los Consejeros comprendidos en los incisos del m) al p) de la fracción IV de éste artículo, serán nombrados por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal. Para tal efecto, en el mes de noviembre del inicio de cada administración, el Presidente Municipal convocará a los organismos y asociaciones respectivos para que propongan a sus representantes. En caso de no recibir respuesta, el Presidente realizará la propuesta correspondiente al Ayuntamiento.

Los Consejeros designados conforme al párrafo anterior, podrán ser reelectos, por lo menos el cincuenta por ciento de ellos y por una sola vez, para dar continuidad al los programas y proyectos del Consejo.

Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública municipal, integrarán el Consejo por el nombramiento oficial que reciban para el desempeño de sus cargos.

ARTICULO 18.- Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos y personales y sus titulares no recibirán retribución económica por el desempeño de esas funciones.

ARTÍCULO 19.- El Consejo, además de las señaladas en la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y supervisar el funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil;
- II. Emitir los lineamientos y criterios conforme a los cuales deberán elaborarse los Programas Internos de Protección Civil en establecimientos industriales, comerciales y de servicios;

- III. Establecer y operar mecanismos permanentes de coordinación y colaboración en materia de Protección Civil con las dependencias y entidades de los gobiernos federal y estatal;
- IV. Establecer vínculos institucionales permanentes de colaboración con organismos e instituciones educativas y técnicas especializadas, para fomentar el fortalecimiento del Sistema Municipal de Protección Civil y sus programas;
- V. Validar el Programa Municipal de Protección Civil y someterlo al Ayuntamiento para su aprobación, a través del Secretario Técnico del Consejo;
- VI. Realizar el diagnóstico y el análisis de la evaluación primaria de los daños que le reporte la Unidad, determinando las estrategias, el tipo de auxilio que debe prestarse y la distribución de recursos económicos, materiales y humanos disponibles, para responder de manera organizada, pronta y eficiente en situaciones de emergencia, siniestro, calamidad o desastre en el municipio;
- VII. Establecer políticas, estrategias y mecanismos de operación para el desarrollo de programas específicos de protección civil;
- VIII. Rendir al Ayuntamiento por conducto del Secretario Técnico del Consejo un informe de trabajo anual en el mes de septiembre;
- IX. Proponer al Ayuntamiento la celebración de Convenios de coordinación y colaboración en materia de protección civil con instituciones públicas y privadas;
- X. Proponer al Ayuntamiento la contratación de servicios profesionales para realizar estudios, análisis, investigaciones y evaluaciones en materia de protección civil, que permitan conocer oportunamente los posibles efectos de situaciones de emergencia a fin de adoptar las medidas necesarias al respecto y, en su caso, buscar alternativas para resarcir los daños;
- XI. Elaborar el programa técnico de prevención;
- XII. Elaborar el Atlas Municipal de Riesgos y promover su difusión en la sociedad;
- XIII. Aprobar el programa de financiamiento alternativo para el fortalecimiento de cuerpos de emergencia, rescate y grupos voluntarios debidamente registrados en términos de este Reglamento;
- XIV. Impulsar y fomentar el desarrollo de la capacidad operativa del Sistema Municipal de Protección Civil y en especial de la Unidad;

- XV. Aprobar, impulsar y fomentar los programas de capacitación y de cultura ciudadana en materia de protección civil;
- XVI. Proponer por conducto del Presidente del Consejo las modificaciones que a su juicio requiera el presente reglamento;
- XVII. Aprobar sus reglas internas de funcionamiento y la integración de Comisiones de Trabajo;
- XVIII. Promover, alentar y convocar la participación corresponsable de la sociedad para que manifieste su opinión y propuestas en la planeación y ejecución de las políticas y programas en materia de protección civil; y,
- XIX. Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables de carácter federal, estatal o municipal.

SECCION SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 20.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, las siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Evaluar y controlar el desarrollo de los planes y programas de trabajo y en su caso, proponer las medidas correctivas que correspondan;
- III. Ejercer la representación oficial del Consejo ante cualquier autoridad; y,
- IV. Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables de carácter federal, estatal o municipal.

ARTÍCULO 21.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo las siguientes:

- I. Convocar a las sesiones del Consejo, remitiendo el orden del día y en su caso la información necesaria para su desahogo;
- II. Presidir las sesiones del Consejo en caso de ausencia del Presidente;
- III. Autorizar con su firma las comunicaciones que el Presidente dirija a nombre del Consejo;

- IV. Proponer al Consejo para su validación, el Programa Municipal de Protección Civil;
- V. Formar parte de las comisiones que determine integrar el Consejo; y,
- VI. Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables de carácter federal, estatal o municipal.

ARTÍCULO 22.- Son atribuciones del Secretario Técnico del Consejo las siguientes:

- I. Levantar y autorizar con su firma las actas de las reuniones celebradas por el Consejo, asentándolas en el libro correspondiente que llevará bajo su cuidado, debiendo recabar en cada una de ellas la firma de los miembros asistentes;
- II. Ejecutar los acuerdos del Consejo;
- III. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, sometiéndola a consideración del Secretario Ejecutivo;
- IV. Formar parte de las Comisiones que determine integrar el Consejo;
- V. Elaborar y actualizar el Directorio de los integrantes del Consejo y de la Unidad; y,
- VI. Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables de carácter federal, estatal o municipal.

ARTÍCULO 23.- Son atribuciones de los Vocales, las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo con voz y voto;
- II. Proponer al Consejo los acuerdos que consideren pertinentes para el buen funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil;
- III. Formar parte de las comisiones que determine integrar el Consejo;
- IV. Proponer acciones y mecanismos que permitan hacer llegar la ayuda oportuna a la población en caso de siniestro o desastre; y,
- V. Desempeñar las demás funciones que le sean encomendadas por el Consejo.

**SECCION TERCERA
DE LAS SESIONES DEL CONSEJO**

ARTÍCULO 24.- Las sesiones del Consejo serán ordinarias, extraordinarias o permanentes.

ARTÍCULO 25.- Las sesiones ordinarias se celebrarán por lo menos cuatro veces al año; las extraordinarias podrán verificarse en cualquier tiempo, cuando hubiere asuntos urgentes que tratar; y, las permanentes cuando se presenten situaciones de siniestro o desastre en el Municipio.

La citación respectiva deberá constar por escrito y la formulará el Presidente o el Secretario Técnico, por acuerdo de aquél, o a petición de al menos el cincuenta por ciento de los demás miembros del Consejo.

ARTÍCULO 26.- La citación deberá hacerse por lo menos cuarenta y ocho horas antes de la sesión, debiéndose mencionar el lugar, día y la hora, acompañar el orden del día y los documentos necesarios relacionados con la misma. Para el caso de sesión permanente no es necesario que medie convocatoria por escrito y podrá llevarse a cabo con los miembros que asistan.

ARTÍCULO 27.- Para que el Consejo se encuentre legalmente reunido se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros, excepto en el caso de sesión permanente. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo cuando esté presente su presidente o, en su ausencia, el secretario ejecutivo; las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el presidente o secretario ejecutivo, en su caso, voto de calidad.

En el supuesto de no reunirse el quorum se enviará un segundo citatorio, y podrá sesionar con el número de miembros que asistan.

Si por la naturaleza de los asuntos a tratar, el Consejo estima conveniente la participación de autoridades u organismos federales y estatales en materia de protección civil, los representantes de éstos podrán asistir como invitados a las reuniones que el mismo celebre, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 28.- Las sesiones se desarrollarán conforme al orden del día aprobado por los miembros del Consejo asistentes y el Secretario Técnico levantará un acta por escrito de cada sesión, misma que será firmada por los asistentes, para lo cual deberá llevarse un libro.

ARTÍCULO 29.- El Presidente del Consejo procederá a hacer moción de orden cuando:

- I. Se exponga o se insista en tratar un asunto ya resuelto;
- II. Se exponga un asunto distinto al que se está tratando;

III. Se infieran injurias o insultos hacia algún miembro del Consejo o de terceras personas, o bien, se exprese con palabras altisonantes; y,

IV. Cuando se altere el orden en el recinto en donde se celebre la sesión.

Cuando se de un supuesto de los previstos en las fracciones III y IV de este artículo, el Presidente podrá hacer la moción a la persona o personas apercibiéndolos que de no guardar el orden se les mandará desalojar del recinto con el uso de la fuerza pública.

CAPITULO SEXTO

DE LA UNIDAD

SECCION PRIMERA DE LA INTEGRACION Y ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD

ARTÍCULO 30.- La Unidad tendrá a su cargo la ejecución del Programa Municipal de Protección Civil, así como las acciones de coordinación con las dependencias y organismos públicos involucrados en la materia, instituciones y asociaciones de los sectores social y privado, grupos voluntarios y la población en general, para responder con rapidez y eficacia a las necesidades apremiantes de ayuda y atención ante un siniestro o desastre.

ARTÍCULO 31.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Unidad se conformará de la siguiente manera:

- I. Un Director; y,
- II. El personal operativo y administrativo que permita su presupuesto.

ARTÍCULO 32.- El Ayuntamiento, según su disponibilidad presupuestal, destinará los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento y equipamiento de la Unidad.

ARTÍCULO 33.- La Unidad tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Atender y coordinar como órgano rector las acciones de prevención, auxilio y recuperación en casos de emergencia, siniestro o desastre que pongan en riesgo o afecten a las personas, sus bienes y el entorno;
- II. Diseñar dentro del subprograma de auxilio, el plan de Contingencias y someterlo al Consejo para su aprobación;

- III. Establecer y coordinar los centros de acopio para recibir y administrar ayuda a la población afectada por un siniestro o desastre;
- IV. Coordinar la elaboración del Atlas Municipal de Riesgos y darle difusión;
- V. Administrar el Centro de Operaciones para su adecuado funcionamiento;
- VI. Dictaminar sobre estudios y análisis de riesgo presentados por los particulares, cuando éstos sean exigibles conforme a la normatividad vigente;
- VII. Aprobar los programas internos de protección civil presentados por los particulares, conforme a las disposiciones relativas y aplicables de la normatividad vigente en la materia;
- VIII. Evaluar, mediante la realización de simulacros, los programas específico e interno, y demás procedimientos que presenten los particulares;
- IX. Asesorar a las empresas, asociaciones, organismos y entidades de los sectores privados y social para integrar sus unidades internas de protección civil y elaborar programas específicos internos de protección civil, proporcionando la información necesaria para tal efecto, a fin de realizar acciones de prevención y auxilio en las colonias, barrios y unidades habitacionales;
- X. Promover la participación e incorporación de grupos voluntarios al Sistema Municipal de Protección Civil y coordinar su actuación en caso de siniestro, calamidad o desastre;
- XI. Proponer la celebración de convenios con instituciones académicas públicas y privadas, para el fomento de la investigación sobre áreas relativas a la protección civil;
- XII. Diseñar y difundir los Programas de Capacitación Ciudadana en materia de protección civil;
- XIII. Llevar a cabo campañas a través de los medios de comunicación, para fomentar la cultura de protección civil y de autoprotección;
- XIV. Implantar y actualizar padrones para registrar:
 - a) Personas y organizaciones involucradas en la atención de emergencias; e,
 - b) Inmuebles destinados a actividades comerciales, productivas o prestación de servicios, cuyos procesos o ubicación representen riesgo.

- XV. Promover el establecimiento de sistemas de alertamiento para inmuebles destinados a actividades productivas o prestación de servicios, cuyos procesos o ubicación impliquen alto riesgo;
- XVI. Propiciar y promover la organización de comités vecinales, a fin de fomentar la cultura en materia de protección civil y de autoprotección, así como la adopción de medidas preventivas en caso de una emergencia, siniestro o desastre;
- XVII. Implantar, apoyar y participar en ejercicio de simulacros en las zonas de mayor riesgo o vulnerabilidad;
- XVIII. Informar trimestralmente al Consejo, por conducto de su titular, sobre el cumplimiento de los programas y acciones a su cargo;
- XIX. Llevar un archivo sobre desastres ocurridos en el Municipio;
- XX. Elaborar un programa anual de trabajo, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- XXI. Establecer formularios a los que deberá ajustarse la elaboración de dictámenes y programas de capacitación a que deberán sujetarse los consultores, dictaminadores y capacitadores en las materias a que se refiere el presente reglamento; y,
- XXII. Las demás que se deriven del presente reglamento y de otros ordenamientos legales.

**SECCION SEGUNDA
DEL TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL
DE PROTECCION CIVIL**

ARTÍCULO 34.- El Titular de la Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar la elaboración del Programa Municipal de Protección Civil y el Plan de Contingencias;
- II. Establecer y mantener la coordinación con dependencias, instituciones y organismos del sector público, social y privado, involucrados en tareas de protección civil, así como con los municipios colindantes de la misma entidad federativa;
- III. Promover la incorporación de personal capacitado y el equipo adecuado para elevar la capacidad de respuesta de la Unidad;

- IV. Informar al Consejo sobre las evaluaciones primarias elaboradas por la Unidad respecto a inspecciones preventivas e impactos de una emergencia, para su análisis técnico y adopción de las medidas pertinentes para su atención;
- V. Dirigir, organizar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones y programas de la Unidad;
- VI. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la Unidad, para su aprobación por el Ayuntamiento;
- VII. Resguardar y conservar las instalaciones y equipos a su cargo;
- VIII. Llevar y actualizar el inventario de bienes asignados o que conserve bajo su custodia;
- IX. Suscribir órdenes para la práctica de inspecciones y verificaciones en la forma y términos que establece el presente reglamento; y,
- X. Las demás que le confiera el presente Reglamento u otras disposiciones legales.

El titular de la Unidad devengará el sueldo que establezca el presupuesto.

SECCION TERCERA DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 35.- Los habitantes del Municipio podrán apoyar y coadyuvar con las autoridades municipales en la implantación y ejecución de acciones o programas de protección civil, para lo cual, deberán constituirse preferentemente en asociaciones civiles con ese objeto social.

ARTÍCULO 36.- Las personas físicas o los grupos voluntarios que deseen participar en el Sistema Municipal de Protección Civil, deberán registrarse ante la Unidad.

Los grupos voluntarios se registrarán de acuerdo a su especialidad en tareas de protección civil. Las personas físicas se registrarán de acuerdo a su oficio, profesión o especialidad, o bien, podrán integrarse a un grupo ya existente, debidamente registrado.

ARTÍCULO 37.- Las instituciones sociales y grupos voluntarios que participen en el Programa Municipal de Protección Civil, deberán auxiliar en las labores de atención del evento que se suscite, bajo la coordinación y dirección de la Unidad.

ARTÍCULO 38.- Además de las normas técnicas aplicables, los grupos voluntarios o particulares, para obtener su registro deberán presentar solicitud en los formatos que expida la Unidad, cubriendo los requisitos que ésta le señale.

Los grupos voluntarios deberán acreditar la mayoría de edad y capacidad de sus miembros para la realización de actividades de seguridad, emergencia, rescate y aquéllas que conlleven un alto riesgo. No obstante, podrán contar con el apoyo de menores de edad, previo consentimiento de sus padres o tutores, para la realización de actividades bajo la supervisión de personas adultas, tales como:

- I. Programas de difusión y capacitación;
- II. Colectas;
- III. Reforestación;
- IV. Eventos de tipo social;
- V. Desfiles; y,
- VI. Todas aquellas que no pongan en peligro su integridad física.

ARTÍCULO 39.- La Unidad podrá verificar en cualquier momento, la veracidad de la información proporcionada por el grupo voluntario y sus procedimientos de operación.

ARTÍCULO 40.- Cubiertos los requisitos establecidos por la Unidad, otorgará la constancia de registro a la persona o grupo voluntario solicitante.

Dicha constancia tendrán una vigencia de un año, por lo que deberá refrendarse anualmente durante el mes de enero y sólo se les podrá dar el uso que establezcan las normas correspondientes.

El refrendo procederá siempre y cuando la persona o grupo registrado hayan cumplido las obligaciones contempladas en el presente Reglamento y no se haya violado el mismo.

ARTÍCULO 41.- Son derechos de los grupos voluntarios, una vez obtenido su registro, los siguientes:

- I. Usar el reconocimiento oficial y los escudos o emblemas autorizados por la Unidad;
- II. Recibir reconocimientos por las labores realizadas en beneficio de la sociedad;
- III. Portar las identificaciones autorizadas por la Unidad;

- IV. Recibir capacitación y adiestramiento según los programas implementados por la Unidad, para la ejecución del Programa Municipal de Protección Civil, o de aquellas acciones que se lleven a cabo con las autoridades federales o estatales en materia de protección civil;
- V. Usar las frecuencias de radiocomunicación de la Central de Emergencias previa autorización de la Unidad; y,
- VI. Los demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 42.- Son obligaciones de los grupos voluntarios, una vez registrados ante la Unidad, las siguientes:

- I. Coadyuvar en la difusión de los programas y planes de protección civil;
- II. Abstenerse de cobrar cuotas de recuperación por la prestación de sus servicios en situaciones de emergencia o desastre;
- III. En su caso, prestar sus servicios en vehículos debidamente identificados, en óptimas condiciones de funcionamiento y registrados ante la Unidad, debiendo dar aviso de las altas y bajas dentro de los quince días siguientes a que éstas ocurran;
- IV. Coadyuvar con la Unidad en aquellas actividades tendientes a la ejecución del Programa Municipal de Protección Civil y en las demás acciones y programas implantados por las autoridades municipales, estatales y federales en esta materia;
- V. Informar a la Unidad de la presencia de situaciones de probable o inminente riesgo;
- VI. Informar mensualmente y por escrito a la Unidad sobre las actividades, servicios y auxilios prestados en materia de protección civil, debiendo documentarlos en los formatos autorizados por la Unidad; y,
- VII. Las demás que señalen la Ley y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 43.- Se prohíbe a los miembros de los grupos voluntarios prestar sus servicios de protección civil, en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes o estupefacientes.

**SECCION CUARTA
DE LAS UNIDADES O BRIGADAS
VECINALES Y/O COMUNALES**

ARTÍCULO 44.- Con el fin de ampliar la promoción y divulgación de la cultura de protección civil, la Unidad promoverá la creación de organizaciones vecinales o comunales que participen activamente en todas y cada una de las acciones preventivas, de auxilio y restablecimiento de las condiciones de seguridad en sus lugares de residencia.

ARTÍCULO 45.- La Unidad contará con un registro de las organizaciones que bajo la figura de brigadas vecinales o comunales se inscriban ante ella cubriendo los requisitos, datos y documentación que para tal efecto emita la propia Unidad, enviando a ésta una relación de las mismas.

SECCION QUINTA DEL CENTRO DE OPERACIONES

ARTÍCULO 46.- El Centro de Operaciones es el espacio físico e infraestructura instalada con el objeto de:

- I. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de una emergencia o desastre;
- II. Aplicar el subprograma de auxilio del Programa Municipal de Protección Civil;
- III. Organizar las acciones, personas y recursos disponibles para la atención de la emergencia o desastre; e,
- IV. Integrar y concentrar los sistemas de información y comunicación.

ARTÍCULO 47.- El Centro de Operaciones contará con un sistema de información y consulta que permita la toma de decisiones más adecuada, tales como: cartografía, atlas de riesgos, información técnica respecto a los riesgos y zonas vulnerables a que está expuesto el Municipio.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA EDUCACION EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL

SECCION PRIMERA DE LA CAPACITACION

ARTÍCULO 48.- El Consejo, por conducto de la Unidad, promoverá permanentemente campañas de capacitación, mediante programas específicos o proyectos de educación no formal en materia de protección civil, que involucren a los distintos sectores de la sociedad, a fin de propiciar y fomentar el fortalecimiento de la cultura de seguridad en esta materia.

ARTÍCULO 49.- La Unidad promoverá e implantará un programa de difusión, capacitación y asesoría dirigido a la población y en especial a aquella que se encuentre en zonas o condiciones de mayor vulnerabilidad.

Asimismo, la Unidad coadyuvará con la Unidad Estatal de Protección Civil en la promoción, información y programas específicos de capacitación en materia de protección civil, que impartan en el Municipio las Autoridades de Educación Pública.

ARTÍCULO 50.- La capacitación tiene los objetivos siguientes:

- I. La transmisión de conocimientos en materia de protección civil;
- II. Cambio y desarrollo de actitudes ante una emergencia o evento de riesgo;
- III. Desarrollo de conductas o hábitos de respuesta; y,
- IV. Disminuir la pérdida de vidas y bienes ante el impacto de una emergencia o desastre.

La capacitación se podrá llevar a cabo a través de cursos, seminarios, campañas, simulacros, entre otros. La Unidad con la aprobación del Consejo, elaborará los manuales de capacitación correspondientes.

SECCION SEGUNDA DE LOS SIMULACROS

ARTÍCULO 51.- Los simulacros se realizarán con el objeto de que la sociedad practique la manera de actuar en caso de que se presentara una emergencia real, para aprender y practicar conductas o hábitos de respuesta.

Los simulacros se llevarán a cabo con el fin de evaluar el Programa Municipal de Protección Civil, los Programas Específicos e Internos y los Subprogramas, así como sus procedimientos, para detectar fallas o deficiencias.

ARTÍCULO 52.- La práctica de todo simulacro en edificios públicos, escuelas, fábricas, industrias, establecimientos comerciales y de servicios, unidades habitacionales o cualquier inmueble en el que se expendan, maneje todo tipo de mecanismos, instrumentos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad

que desarrollan, por su naturaleza explosiva o flamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas generen un riesgo, deberá hacerse del conocimiento de la Unidad con cuando menos ocho días de anticipación.

Los simulacros en cada uno de estos sitios se llevarán a cabo cuando menos una vez por año. El personal que labore en los lugares precitados deberá participar en los simulacros. Las dependencias y entidades municipales, así como los cuerpos de emergencia y grupos voluntarios, deberán participar en los simulacros que la Unidad así les solicite.

La Unidad podrá realizar las observaciones y recomendaciones que estime pertinentes a efecto de mejorar las tareas de prevención y auxilio dentro del programa aplicado en el simulacro.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS DISPOSICIONES DE PROTECCION CIUDADANA

SECCION PRIMERA DE LA SEGURIDAD INTERNA

ARTÍCULO 53.- Los giros y actividades Industriales, comerciales y de servicios señalados en el anexo uno del presente ordenamiento serán considerados como actividades de alto riesgo.

Los propietarios, poseedores, gerentes y/o administradores, o sus representantes legales, de los establecimientos respectivos están obligados al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Elaborar y mantener un programa interno de protección civil;
- II. Derogada;
- III. Contar con la constancia de capacitación del personal, de acuerdo al anexo seis de este reglamento, expedida por personas, instituciones u organismos reconocidos por la Unidad; en las siguientes materias:
 - a) Primeros auxilios;
 - b) Manejo y combate de incendios;

- c) Manejo de fugas y derrames de materiales peligrosos. Este requisito es sólo aplicable a los establecimientos o instalaciones que manejen sustancias y materiales peligrosos y estén expuestos a este riesgo;
- d) Evacuaciones, tratándose de establecimientos o instalaciones con cien personas en adelante laborando, de acuerdo con lo señalado en el anexo seis de este reglamento.

IV. Contar con los dictámenes siguientes:

- a) De verificación de las condiciones estructurales del inmueble;
- b) De verificación de instalaciones eléctricas;
- c) De verificación de instalaciones de gas, siempre que las mismas excedan de 1000 kilogramos; y,
- d) De verificación de instalaciones hidráulicas, con las siguientes características:
 - 1. Dictamen de calderas. Este requisito es sólo exigible cuando el inmueble cuente con calderas o recipientes sujetos a presión;

Los dictámenes a que se refieren los incisos a y b de esta fracción, deberán presentarse por inicio de actividades o en los casos a que se refiere el artículo 57 fracción I de este ordenamiento;

V. Póliza de seguro de responsabilidad civil vigente; y,

VI. Constancia de simulacro emitida por la Unidad.

ARTÍCULO 54.- Los giros y actividades industriales, comerciales y de servicios señalados en el anexo dos de este reglamento serán considerados como actividades de mediano riesgo para los efectos del mismo.

Los propietarios, poseedores, gerentes y/o administradores o sus representantes legales, de los establecimientos respectivos están obligados al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Elaborar y mantener un programa interno de protección civil, tratándose de establecimientos de servicios con una planta laboral de 15 personas en adelante. En el caso de que existan de 5 a 14 personas, sólo será necesario contar con un plan de contingencias.

Tratándose de establecimientos industriales o comerciales con una planta laboral de 10 a 49 personas, deberán contar con un plan de contingencias.

Si la planta laboral excede de 50 personas, se deberá contar con un programa interno;

II. Derogada.

III. Contar con la Constancia de capacitación del personal, de acuerdo al anexo seis de este reglamento; expedida por personas, instituciones u organismos reconocidos por la Unidad; en las siguientes materias:

- a) Primeros auxilios;
- b) Manejo y combate de incendios; y,
- c) Evacuaciones, tratándose de establecimientos o instalaciones con una planta laboral de doscientas personas y/o concentraciones del mismo número de personas, de acuerdo con lo señalado en el anexo seis de este reglamento.

IV. Los dictámenes siguientes:

- a) De verificación de las condiciones estructurales del inmueble;
- b) De verificación de instalaciones eléctricas;
- c) De verificación de instalaciones de gas cuya capacidad no exceda de 1000 kilogramos; y,
- d) De verificación de instalaciones hidráulicas, con las siguientes características:

- 1. Dictamen de calderas. Este requisito es sólo exigible cuando el inmueble cuente con calderas o recipientes sujetos a presión;

Los dictámenes a que se refieren los incisos a y b de esta fracción, deberán presentarse por inicio de actividades o en los casos a que se refiere el artículo 57 fracción I de este ordenamiento.

V. Póliza de seguro de responsabilidad civil vigente; y,

VI. Constancia de simulacro emitida por la Unidad, siempre y cuando existan más de 14 personas laborando en establecimientos de servicios; y en el caso de establecimientos industriales y comerciales, a partir de cincuenta personas laborando.

ARTÍCULO 55.- Los giros y actividades Industriales, comerciales y de servicios señalados en el anexo tres serán considerados como actividades de bajo riesgo para efectos del mismo.

Los propietarios, poseedores, gerentes y/o administradores, o sus representantes legales, de los establecimientos respectivos están obligados al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Derogada;
- II. Contar con la Constancia de capacitación del personal, de acuerdo al anexo seis de este reglamento; expedida por personas, instituciones u organismos reconocidos por la Unidad; en las siguientes materias:
 - a) Primeros auxilios, de acuerdo con lo establecido en el anexo cinco del presente reglamento; y,
 - b) Manejo y combate de incendios;
- III. Contar con los dictámenes siguientes:
 - a) De verificación de las condiciones estructurales del inmueble; y,
 - b) De verificación de instalaciones eléctricas.

Los dictámenes a que se refiere esta fracción, deberán presentarse por inicio de actividades, regularización o en los casos a que se refiere el artículo 57 fracción I de este ordenamiento.

ARTÍCULO 55 BIS.- Los propietarios, poseedores, gerentes y/o administradores, o sus representantes legales, de los establecimientos en los que se desarrollen giros o actividades considerados de bajo riesgo conforme al presente reglamento, cuya superficie no exceda de ochenta metros cuadrados, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Mantener en condiciones mínimas de seguridad y funcionalidad las instalaciones estructurales, eléctricas, hidráulicas y de gas;
- II. Un extintor tipo ABC con capacidad de seis Kilogramos, el cual deberán conservar en condiciones óptimas de operación y funcionamiento; y,
- III. Acreditar que cuentan por lo menos con una persona capacitada en primeros auxilios y otra contra incendios, pudiendo coincidir en una sola persona ambas capacitaciones, excepto los que cuenten con una edad mayor a 60 años o padezcan algún problema médico que impida llevar a cabo dichas capacitaciones.

ARTÍCULO 56.- Los propietarios, poseedores, responsables, gerentes y/o administradores, o sus representantes legales, de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios a que se refieren los artículos anteriores

deberán cumplir las obligaciones contenidas en el presente reglamento, de acuerdo con los siguientes plazos:

- I. Cuatro meses a partir de la apertura de establecimientos con construcción nueva;
- II. Dos meses, cuando se trate de cambio o modificación del giro, actividad, tecnología o construcción, en los términos del presente reglamento; y
- III. Tratándose de los establecimientos autorizados conforme al Sistema de Apertura Rápida de Empresas a que se refiere el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el municipio de León, Guanajuato, se dispondrá de un término de 4 meses para el cumplimiento de las obligaciones previstas en este ordenamiento.

Para efecto de computar los plazos se tomará la fecha señalada en la Licencia de Uso de Suelo o de Terminación de Obra, a falta de ambas, la Unidad determinará el plazo de cumplimiento atendiendo a las circunstancias particulares del establecimiento o instalación.

La Unidad tendrá la facultad de ampliar estos plazos, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente reglamento, de acuerdo a las circunstancias particulares del caso.

ARTÍCULO 57.- Los programas internos de Protección Civil y planes de Contingencias, además de los requisitos señalados en los artículos 53, 54 y 55 del presente reglamento, deberán:

- I. Ser actualizados cuando se modifique el giro, tecnología, estructura u organización, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de que se realice la modificación, circunstancia que el interesado deberá notificar oportunamente a la Unidad;
- II. Formularse y entregarse ante la Unidad, dentro de los plazos establecidos en el Presente Reglamento;
- III. (Derogada);
- IV. Ser elaborados por la propia empresa o por un consultor externo debidamente registrado ante la Unidad Estatal de Protección Civil, en este último caso deberá anexarse la carta de corresponsabilidad del propio consultor; y,
- V. Elaborarse de acuerdo con la guía señalada en los anexos cuatro y cinco de este reglamento, según corresponda.

VI. (Derogada).

ARTÍCULO 58.- Los proyectos para construcción, ampliación o remodelación de cualquiera de las edificaciones señaladas en este capítulo, que por su giro o actividad se consideren de alto o mediano riesgo, conforme a la normatividad vigente, deberán contener las previsiones de equipamiento, salidas de emergencia, rutas de evacuación y las demás contempladas en la normatividad relativa y aplicable de la materia.

ARTÍCULO 59.- De acuerdo, al calendario que establezca la Unidad, los propietarios, poseedores, responsables, gerentes y administradores, o sus representantes legales de los establecimientos deberán actualizar anualmente, los siguientes documentos:

- I. Constancias de capacitación anual de personal a que se refiere el presente reglamento;
- II. Pólizas de seguro, en su caso;
- III. Programa de mantenimiento de instalaciones; y,
- IV. Constancia de simulacro emitida por la Unidad.

ARTÍCULO 60.- La Unidad formulará observaciones por escrito a los programas internos presentados ante la misma, en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de su presentación, brindando la asesoría que requiera el interesado con relación a dichas observaciones.

Si la Unidad realiza observaciones al programa, los particulares deberán dar cumplimiento a las mismas dentro de un plazo de un mes contado a partir de la notificación respectiva. Cumplido lo anterior, la Unidad contará con un plazo igual para emitir el visto bueno correspondiente.

ARTÍCULO 61.- Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos especiales o espectáculos públicos de afluencia masiva de personas deberán presentar un programa especial de protección civil, acorde a las características de los mismos.

ARTÍCULO 62.- Sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, la celebración de los eventos o espectáculos públicos masivos de que trata el artículo anterior estará sujeta a lo siguiente:

- I. El organizador está obligado a implementar, a su costa, las medidas de Protección Civil dentro de los Subprogramas de Prevención y auxilio, además de contar con cuerpos de seguridad y emergencia;

- II. Los dispositivos de protección civil comprenderán el sitio y el perímetro donde se desarrolle el evento incluyendo rutas de acceso y estacionamiento, para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, así como sus bienes y entorno;
- III. La utilización de tribunas, templetos u otras estructuras temporales en el área del evento o espectáculo, obligará al organizador a presentar un dictamen estructural de las instalaciones y carta responsiva del profesionista que lo haya elaborado, con el visto bueno de la Dirección General de Desarrollo Urbano, en los términos del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato;
- IV. Las modificaciones y adecuaciones físicas que se realicen en el lugar del evento o espectáculo, serán supervisadas por la Dirección General de Desarrollo Urbano;
- V. Contar con áreas específicas para la concentración de personas en caso de evacuación;
- VI. Los servicios médicos, señalamientos y servicios sanitarios deberán ser provistos por el organizador en la cantidad suficiente, conforme al aforo previsto;
- VII. Los organizadores están obligados a ejecutar las demás acciones o medidas dictadas por las autoridades competentes en materia de protección civil y que legalmente procedan; y,
- VIII. El organizador o responsable del evento deberá contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil con la cobertura suficiente para atender los daños que pudieran sufrir los asistentes al evento y terceras personas, por emergencias o siniestros que con motivo del mismo se presenten.

ARTÍCULO 63.- La autorización de los Programas Especiales de Protección Civil en eventos masivos o espectáculos públicos, se sujetará a las reglas siguientes, sin perjuicio de las establecidas en otras disposiciones u ordenamientos municipales:

- I. Tratándose de eventos con asistencia estimada de 500 a 2,500 personas, el organizador del evento o espectáculo deberá presentar el programa ante la Unidad para su aprobación, con una anticipación de por lo menos diez días hábiles a la realización del evento. El programa deberá ser revisado y en su caso, aprobado por la Unidad hasta cinco días hábiles anteriores al evento.

En caso de que la Unidad hiciera observaciones al programa propuesto, el mismo será aprobado hasta en tanto el organizador de cumplimiento a las adecuaciones que de aquellas se deriven.

- II. Tratándose de eventos o espectáculos con un número probable de asistentes de 2,500 a 10,000 personas, el organizador deberá presentar ante la Unidad el programa especial de protección civil que proponga, con quince días hábiles de anticipación a la celebración del espectáculo, especificando tiempos y actividades del mismo.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del programa propuesto, la Unidad efectuará visita de inspección al lugar en que se vaya a realizar el evento. La unidad emitirá un dictamen aprobando el programa dentro del plazo de 5 días contados a partir de la realización de la inspección.

En caso de que la Unidad hiciera observaciones al programa propuesto, el mismo será aprobado hasta en tanto el organizador de cumplimiento a las adecuaciones que de aquellas se deriven.

- III. Tratándose de eventos masivos o espectáculos públicos con asistencia mayor a 10,000 personas, el organizador deberá presentar ante la Unidad, con por lo menos treinta días hábiles antes de la celebración del evento, el programa especial de protección civil que proponga.

Dentro de un lapso de diez días naturales posteriores a la recepción del programa y de la documentación correspondiente, la Unidad recabará la opinión de las instituciones y organismos auxiliares en materia de protección civil que estime adecuados y ordenará la inspección del lugar en donde se vaya a verificar el evento.

Cumplido lo anterior, la Unidad emitirá un dictamen aprobando el programa o haciendo las observaciones que juzgue pertinentes, haciéndolo saber al organizador a efecto de que dentro de un plazo máximo de cinco días naturales dé cumplimiento a las mismas. En caso afirmativo, otorgará la aprobación correspondiente.

ARTÍCULO 64.- En el caso de eventos no programados de conformidad a los artículos anteriores, el organizador será responsable del pago de cualquier gasto que se origine con motivo de las medidas de prevención, mitigación y auxilio que implemente la Unidad.

Tratándose de situaciones imprevistas que motiven grandes concentraciones de personas, que impliquen riesgos para su seguridad e integridad física, ante la falta de un Programa Especial de Protección Civil, la Unidad implementará todas

aquellas medidas de prevención, mitigación y auxilio que en su caso resulten necesarias.

SECCION SEGUNDA DE LA SEGURIDAD GENERAL

ARTÍCULO 65.- Las instalaciones de gas que utilicen tanques estacionarios, deberán cumplir con las especificaciones técnicas de seguridad señaladas en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo expedido por el Ejecutivo Federal.

Cuando la Unidad, detecte por cualquier medio que los tanques estacionarios o sus instalaciones no cumplan con las condiciones mínimas de seguridad, lo hará del conocimiento de los distribuidores y del particular, para que éste último corrija las fallas y obtenga dictamen de una unidad de verificación autorizada en la materia por la Dirección General de Gas de la Secretaría de Energía. De no corregir las fallas el distribuidor negará el servicio conforme al citado Reglamento.

La Unidad denunciará ante la Secretaría de Energía, a las plantas de almacenamiento y distribución que no cuenten con la unidad de supresión de fugas establecida en el Municipio o cuando proporcionen el servicio sin que se haya reparado las fugas detectadas, para que se tomen las medidas que correspondan.

ARTÍCULO 65 BIS.- Las personas físicas o jurídico colectivas que almacenen y/o comercialicen gas l.p. en el Municipio, deberán contar con un permiso expedido por la Secretaría de Energía en cualquiera de las modalidades previstas en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, teniendo como obligación contar con la unidad de supresión de fugas, debiendo además, registrarse en el Comité de Prevención de Riesgos por la operación de Plantas de Almacenamiento para la Distribución de Gas L.P. con el objeto de convenir y cumplir de manera corresponsable con los titulares de los permisos de distribución, la toma de decisiones y la ejecución de las acciones operativas que se requieran para garantizar de manera directa o a través de terceros la eficaz prestación del servicio de supresión de fugas, así como la atención de siniestros y emergencias, de manera gratuita y con la misma cobertura con que prestan el servicio de distribución en el Municipio. Lo anterior en los términos del presente Reglamento, el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 65 TER.- Los vehículos auto-tanques, reparto y de distribución de gas l.p., deberán cumplir con las especificaciones técnicas de seguridad señaladas en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo expedido por el Ejecutivo Federal y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 65 QUARTER.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que sean titulares de un permiso de distribución de gas l.p., tienen prohibido por sí o a través de su personal realizar el trasiego en la vía pública, así como en los lugares e instalaciones no autorizadas para ello conforme a la normativa aplicable.

ARTÍCULO 65 QUINQUES.- Los operadores de los vehículos auto-tanques, reparto y de distribución están obligados al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Copia del permiso de distribución vigente expedido por la Secretaría de Energía;
- II. Portar en el vehículo la constancia de capacitación del personal, de acuerdo al anexo seis de este Reglamento, expedida por personas, instituciones u organismos reconocidos por la Unidad, en las siguientes materias:
 - a) Primeros auxilios;
 - b) Manejo y combate de incendios; y,
 - c) Manejo de fugas.
- III. Póliza de seguro de responsabilidad civil vigente.
- IV. Copia del dictamen técnico vigente emitido por una unidad de verificación aprobada por la Secretaría de Energía.

ARTÍCULO 65 SEXIES.- La distribución y comercialización de gas l.p., son clasificadas como de alto riesgo en los términos del anexo uno del presente Reglamento, por lo que la Unidad podrá determinar como medida de seguridad, el aseguramiento de vehículos auto-tanques, reparto y de distribución cuando se detecte por cualquier medio el incumplimiento de las obligaciones, condiciones de seguridad y demás requisitos previstos en el presente Reglamento.

Para la devolución de los vehículos citados, el propietario de los mismos o su representante legal deberán acreditar ante la Unidad la titularidad del permiso de distribución. Los vehículos auto-tanques, de reparto y de distribución a consideración de la Unidad podrán quedar bajo resguardo en las instalaciones de la propia empresa distribuidora y no podrán circular salvo para corregir las irregularidades detectadas, haciéndolo de conocimiento de la Unidad. Esta medida de seguridad durará hasta que se acredite a la Unidad la solventación de las irregularidades encontradas.

ARTÍCULO 65 SEPTIES.- Se prohíbe el almacenamiento de recipientes transportables de gas l.p. de cualquier capacidad con fines distintos al consumo,

en los establecimientos que no cuenten con la autorización conforme al Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 66.- Los puestos ubicados en la vía pública y en los tianguis, que cuenten con instalaciones eléctricas o de cualquier combustible, deberán de mantenerlas en perfectas condiciones, a fin de evitar riesgos para las personas o sus bienes. La Unidad, como medida de seguridad en los términos de este Reglamento, podrá proceder al retiro de esas instalaciones, cuando por su estado físico o de conexión representen un riesgo inminente. Asimismo, en los puestos a que se refiere este artículo, se deberá tener un extintor cuyas características determinará la Unidad, debiéndose contar con la capacitación para su manejo, exceptuando de dicha capacitación a los que cuenten con una edad mayor a 60 años o padezcan algún problema médico que les impida llevar a cabo la misma, previo cercioramiento de su condición.

ARTÍCULO 67.- Los comerciantes semifijos y ambulantes que utilicen gas L.P. para su actividad, deberán emplear tanques portátiles con capacidad no mayor de diez kilogramos, asimismo deberán utilizar manguera con recubrimiento de malla metálica, regulador y en el caso de los semifijos estar a una distancia no menor de dos metros de una fuente de calor.

Los titulares de los permisos deberán tener un extintor de seis kilogramos y contar con la capacitación para su manejo, exceptuando de dicha capacitación a los que cuenten con una edad mayor a 60 años o padezcan algún problema médico que les impida llevar a cabo la misma, previo cercioramiento de su condición.

ARTÍCULO 68.- La quema de juegos pirotécnicos sólo se podrá realizar cuando la persona que fabricó dichos artificios cuente con el permiso general expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional.

No se permitirá la quema de juegos pirotécnicos y pólvora en recintos cerrados ni en lugares que por sus características o su ubicación en una zona de riesgo, conforme al Atlas Municipal de Riesgos o al dictamen que emita la Unidad al respecto, representen un peligro para las personas o sus bienes.

ARTÍCULO 69.- Los organizadores o promotores de espectáculos tradicionales, folklóricos o populares que pretendan realizar la quema de artificios pirotécnicos, sin importar la cantidad de material explosivo, deberán solicitar la autorización de la Unidad, con por lo menos catorce días de anticipación a la fecha del evento, mediante los formatos que para tal efecto se expidan, acompañados de los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Lugar, fecha y hora de la quema de artificios;

- III. Potencia, tipo y cantidad de los artificios;
- IV. Procedimiento para la atención de emergencias; y,
- V. Croquis del lugar donde se realizará la quema, que abarque un radio de quinientos metros.

ARTÍCULO 70.- En caso de que el interesado cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, la Unidad podrá practicar inspecciones en el lugar en donde se pretenda llevar a cabo la quema de juegos pirotécnicos y pólvora, a efecto de determinar las medidas de seguridad indispensables que deban implementarse en el lugar por parte del interesado.

La Unidad tendrá un término de siete días hábiles a partir de la práctica de la inspección para emitir la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 71.- Para obtener la conformidad del Presidente Municipal, tratándose de los permisos que otorga la Secretaría de la Defensa Nacional, para la fabricación, compraventa, distribución y almacenamiento, de armas de fuego y municiones, pólvoras, explosivos, artificios o de sustancias químicas relacionadas con dichas actividades, el interesado deberá solicitarlo a la Unidad, presentando lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito en los formatos que establezca la Unidad, debidamente requisitada, que deberá contener, entre otros, los datos generales del solicitante y el tipo de actividad que pretende desarrollar;
- II. Identificación oficial si el solicitante es persona física o copia certificada del documento que acredite el carácter con el que se ostenta, tratándose de persona moral;
- III. Licencia de uso de suelo expedida en los términos del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato;
- IV. Plano general del inmueble e instalaciones;
- V. Croquis de ubicación del inmueble;
- VI. Estudio de impacto ambiental emitido por perito legalmente autorizado en la materia; y,
- VII. Estudio de impacto de riesgo / vulnerabilidad emitido por perito legalmente autorizado en la materia.

ARTÍCULO 72.- Para obtener la conformidad del Presidente Municipal, tratándose de la renovación o revalidación de los permisos que otorgue la Secretaría de la

Defensa Nacional, para la realización de las actividades a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá acompañar a su solicitud los siguientes datos y documentos:

- I. Copia certificada del permiso general que ampare las actividades que pretenda desarrollar;
- II. Copia de la Inspección realizada por la Secretaría de la Defensa Nacional; y,
- III. Formatos autorizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, debidamente requisitados.

Cuando se demuestre que el interesado proporcionó datos o documentos falsos para obtener la conformidad a que se refieren el presente artículo y el anterior, la misma carecerá de efecto legal alguno.

ARTÍCULO 73.- Para determinar la conveniencia del otorgamiento de la conformidad, la Unidad podrá solicitar la elaboración de estudios, peritajes o dictámenes técnicos que sobre las condiciones y medidas de seguridad del lugar estime conveniente, tomando en consideración la naturaleza de la actividad que se pretenda desarrollar.

Asimismo, solicitará al Cuerpo de Bomberos la práctica de una visita de inspección para verificar las condiciones y medidas de seguridad del lugar. Si el resultado de la inspección fuere en el sentido de que el lugar no reúne las condiciones mínimas de seguridad y mitigación de riesgos, se notificará tal circunstancia al interesado, indicándole las medidas que deban implementarse.

ARTÍCULO 74.- Cubiertos los requisitos a que se refiere el artículo 71 del presente Reglamento y, en su caso, satisfechas las observaciones derivadas de la inspección realizada por el Cuerpo de Bomberos, el Presidente Municipal resolverá sobre el otorgamiento de la conformidad con base en el dictamen técnico que emita la Unidad.

ARTÍCULO 75.- En la ejecución de cualquier obra de construcción e instalaciones temporales, que por sus características conlleven un riesgo para las personas o sus bienes, el propietario o el Director responsable de la obra adoptarán las medidas de seguridad pertinentes que satisfagan los aspectos de prevención, auxilio y mitigación de riesgos, implementando para ello la delimitación, protección y señalización de la zona en que se realiza.

Asimismo para realizar maniobras de operación, que se realicen en la vía pública con motivo de la ejecución de una obra, carga y descarga de materiales peligrosos, maquinaria y todas aquellas que impliquen un riesgo en la integridad física de las personas, deberán implementarse las medidas señaladas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 76.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Unidad y la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable del Municipio, podrán coadyuvar con las autoridades correspondientes en la atención de emergencias y contingencias ambientales que se ocasionen, entre otras causas, por la generación, manejo o disposición final de materiales o residuos peligrosos, así como cuando se produzcan derrames, filtraciones, descargas o vertidos de los mismos.

CAPITULO NOVENO

DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL Y SUBPROGRAMAS

SECCION PRIMERA DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCION

ARTÍCULO 77.- El Programa Municipal de Protección Civil es el instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos perturbadores en la población, sus bienes y entorno.

La participación corresponsable de los sectores público, social y privado, es la base fundamental en la formulación y aplicación del Programa Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 78.- El Programa Municipal de Protección Civil determinará y contendrá:

- I. Los antecedentes históricos de los desastres acontecidos en el Municipio en los últimos veinte años;
- II. Los participantes, sus responsabilidades, relaciones y facultades;
- III. La identificación de los riesgos específicos y latentes que puedan afectar a la población en el Municipio;
- IV. Los objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y los recursos económicos disponibles presupuestalmente para llevarlo a cabo;
- V. Las fases de prevención, mitigación, preparación, auxilio, restablecimiento y reconstrucción agrupadas en subprogramas;

- VI. Los mecanismos para su control y evaluación; y,
- VII. Los demás elementos que determine el Consejo.

ARTÍCULO 79.- Podrán elaborarse Programas Municipales Especiales de Protección Civil en los siguientes casos:

- I. Cuando se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente; y,
- II. Cuando se trate de grupos específicos, como personas discapacitadas, de la tercera edad, menores de edad y grupos indígenas.

ARTÍCULO 80.- El Programa Municipal de Protección Civil aprobado por el Ayuntamiento, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. De igual manera, su publicación se hará en la Gaceta Municipal correspondiente, sin que la falta de ésta afecte su validez.

ARTÍCULO 81.- El Programa Municipal de Protección Civil deberá ser evaluado por el Consejo cada año y, en caso de ser necesario se modificará por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 82.- La información sobre hechos que puedan constituir riesgos, siniestros o desastres, que sirva para la elaboración del Programa, podrá adquirirse a través de monitoreos, antecedentes históricos, información recabada de las Dependencias y Entidades Federales y Estatales, estudios de riesgo y de vulnerabilidad, entre otros.

SECCION SEGUNDA DE LOS SUBPROGRAMAS

ARTÍCULO 83.- El Programa Municipal de Protección Civil contemplará los Subprogramas de prevención, de auxilio y de restablecimiento.

ARTÍCULO 84.- El Subprograma de Prevención agrupará las acciones de protección civil tendientes a evitar o mitigar los efectos o disminuir la ocurrencia de hechos de alto riesgo, siniestros o desastres y a promover el desarrollo de la cultura de protección civil en el Municipio.

ARTÍCULO 85.- El Subprograma de Prevención deberá contener:

- I. Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil que sean necesarios;
- II. Los criterios para integrar el Atlas de Riesgos;
- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos vitales que deban ofrecerse a la población para el caso de siniestro o desastre;
- IV. Las acciones que la Unidad deba ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;
- V. Los criterios para promover la participación social, la captación y aplicación de los recursos que aporten los sectores público, privado y social;
- VI. El inventario de recursos materiales disponibles;
- VII. Las previsiones para organizar albergues y refugios temporales;
- VIII. Las políticas de comunicación social;
- IX. Las bases conforme a las que se realizarán los simulacros; y,
- X. Los demás mecanismos que se consideren necesarios para realizar las acciones referidas en el artículo 84 de este Reglamento.

ARTÍCULO 86.- El Subprograma de Auxilio, integrará las acciones, a efecto de rescatar y salvaguardar, en caso de riesgo inminente, siniestro o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente. Para realizar las acciones de rescate, se establecerán las bases locales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención.

ARTÍCULO 87.- El Subprograma de Auxilio deberá contener:

- I. Las acciones que llevarán a cabo las dependencias y organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Municipal ante el impacto de la emergencia;
- II. Los mecanismos de concertación, coordinación y apoyo logístico con los sectores social y privado;
- III. Los medios de coordinación con los grupos voluntarios;

- IV. Implementación de los albergues y refugios temporales;
- V. Medidas necesarias para la activación del Centro de Operaciones;
- VI. Las políticas de comunicación social; y,
- VII. Los demás mecanismos que se consideren necesarios para realizar las acciones y lograr los fines referidos en el artículo 86 de este Reglamento.

ARTÍCULO 88.- El Subprograma de Restablecimiento contemplará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrido el siniestro o desastre.

ARTÍCULO 89.- El Subprograma de Restablecimiento deberá contener:

- I. Los criterios, estrategias y apoyo logístico en la organización de los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros con que se cuente para la recuperación de la normalidad una vez ocurrido el siniestro o desastre;
- II. Las acciones y estrategias para poner en funcionamiento los servicios de agua potable, energía eléctrica, abasto de productos alimenticios y otros bienes, así como de los sistemas de comunicación; y,
- III. Los demás mecanismos que se consideren necesarios para administrar y distribuir apoyos de cualquier naturaleza que se requieran en cada caso concreto.

CAPITULO DECIMO

DEL ATLAS MUNICIPAL DE RIESGOS

ARTÍCULO 90.- En el Atlas Municipal de Riesgos se localizarán los principales riesgos gráficamente y se especificarán las áreas de afectación, marcando las zonas con círculos concéntricos.

ARTÍCULO 91.- El Atlas Municipal de Riesgos además de lo señalado en el artículo anterior, especificará:

- I. La naturaleza y el origen en función de los fenómenos o agentes perturbadores que lo provoca;
- II. La evaluación del peligro que representa el riesgo;

III. La geografía local, considerando los asentamientos humanos ubicados en sus cercanías; y,

IV. El diseño y medidas para evitar o disminuir sus efectos.

ARTÍCULO 92.- En el Atlas de Riesgos se preverán los principales fenómenos o agentes perturbadores en el Municipio:

- I. Geológicos: Sismicidad, hundimiento regional y agrietamiento, deslizamiento, fallas y colapso de suelos;
- II. Hidrometeorológicos: Lluvias torrenciales, trombas, granizadas, nevadas, inundaciones, tormentas eléctricas, vientos fuertes, temperaturas y sequías;
- III. Químicos: Fugas de gas, incendios, explosiones, fugas y derrames de sustancias peligrosas;
- IV. Sanitarios: Epidemias, plagas y contaminación de agua y subsuelo; y,
- V. Socio-organizativos: Accidentes aéreos y carreteros, interrupción o fallas en suministro u operación de servicios públicos, así como todos aquellos problemas derivados por desplazamientos y concentración masivas de población.

ARTÍCULO 93.- Cada riesgo identificado se señalará gráficamente en el Atlas Municipal de Riesgos. Según la naturaleza del riesgo y de las características del territorio, se especificarán sus coordenadas, la orografía del entorno y las vías de comunicación.

ARTÍCULO 94.- En el Atlas de Riesgos las áreas de atención, se delimitarán como de:

- I. Desastre;
- II. Socorro; y,
- III. De base.

Estas áreas deberán analizarse y delimitarse con diferentes colores.

ARTÍCULO 95.- DEROGADO.

ARTÍCULO 96.- La Unidad, conforme al Atlas Municipal estudiará los riesgos y las posibles consecuencias que puedan derivarse de cada tipo de agente perturbador con especial atención a personas y bienes posiblemente afectadas, al respecto podrá:

- I. Instalar y operar sistemas de detección, monitoreo y pronóstico para implementar acciones de prevención, avisos de alerta y de alarma;
- II. Establecer acciones para determinar y disminuir el grado de vulnerabilidad y prevenir los posibles daños provenientes de riesgos, siniestros o desastres; y,
- III. Proponer al Ayuntamiento políticas y normas especiales para el uso de suelo en las zonas propensas a riesgos, siniestros o desastres.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LAS DECLARATORIAS

SECCION PRIMERA DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 97.- La declaratoria de emergencia es el acto formal a través del cual el Presidente Municipal reconoce la existencia de una inminente o alta probabilidad de que ocurra en el Municipio, un desastre o siniestro de origen natural o humano, que ponga en riesgo la vida de las personas, sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente. De esta declaratoria el Presidente Municipal informará de inmediato al pleno del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 98.- La declaratoria de emergencia contendrá:

- I. La identificación y descripción de la inminente o alta probabilidad del desastre o siniestro;
- II. Las zonas, infraestructura, instalaciones o bienes posiblemente afectados;
- III. Las acciones emergentes de prevención, auxilio y rescate que se vayan a realizar;
- IV. La autorización de recursos financieros para:
 - a) Atenuar los efectos del posible desastre o siniestro; y,
 - b) Responder en forma inmediata a las necesidades urgentes originadas por el desastre o siniestro o por la inminente o alta probabilidad de que ocurra.
- V. La suspensión de actividades públicas y privadas que así lo ameriten; y,

VI. Las recomendaciones que debe seguir la población civil en el caso concreto.

ARTÍCULO 99.- La declaratoria de emergencia tendrá validez y surtirá sus efectos desde el momento mismo de su emisión, debiendo comunicarse de inmediato al Consejo Municipal de Protección Civil y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la Gaceta Municipal correspondiente y en los medios masivos de comunicación electrónicos y escritos.

ARTÍCULO 100.- La Unidad ante situaciones extraordinarias de esta naturaleza, coordinará las acciones de emergencia, siniestro o desastre, que se implementen a fin de atender las necesidades prioritarias de la población civil. Estas acciones entre otras, serán en materia de protección a la vida, salud, alimentación, atención médica, vestido, albergue temporal, el restablecimiento de las vías de comunicación, limpieza de escombros y derrumbes en calles, carreteras y caminos, así como las tendientes a la rehabilitación de las redes del servicio de energía eléctrica y agua potable para reanudar dichos servicios.

ARTÍCULO 101.- Cuando la emergencia, siniestro o desastre rebase la capacidad de respuesta del Municipio, el Presidente Municipal solicitará el apoyo correspondiente al Gobierno del Estado.

SECCION SEGUNDA DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE DESASTRE

ARTÍCULO 102.- Para el caso de que se rebase la capacidad de respuesta del Municipio, el Presidente Municipal podrá solicitar al Titular del Poder Ejecutivo que formule la declaratoria de zona de desastre correspondiente, en los términos del Capítulo Tercero del Título Cuarto de la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LA VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y RECURSOS

SECCION PRIMERA DE LA VIGILANCIA

ARTÍCULO 103.- La Unidad tiene a su cargo las funciones de verificación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 104.- La Unidad podrá ordenar visitas de inspección en inmuebles, con el fin de verificar que:

- I. En las instalaciones, oficinas y demás lugares de los establecimientos se cuente con los programas internos y planes de contingencia para hacer frente a una eventualidad de siniestro o desastre de origen natural o humano; y,
- II. Se cumplan las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 105.- La orden escrita de inspección deberá:

- I. Ser expedida por el titular de la Unidad;
- II. Estar debidamente fundada y motivada;
- III. Señalar el nombre de la persona o personas facultadas para realizar la diligencia;
- IV. Señalar el inmueble, el lugar o la zona a inspeccionarse; y,
- V. El objeto y alcance de la misma.

ARTÍCULO 106.- La visita de inspección se hará constar en un acta circunstanciada y la diligencia se entenderá con el propietario, poseedor, responsable o encargado del inmueble objeto de la inspección o, en su caso, con el organizador o encargado del evento. Tratándose de personas morales se entenderá con el representante legal, quien deberá acreditar su personalidad.

ARTÍCULO 107.- El acta de inspección deberá contener:

- I. El lugar, fecha y hora en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;
- III. Objeto y motivo de la visita de inspección;
- IV. Identificación de la o las personas que practiquen la visita, asentando sus nombres y números de sus cartas credenciales;
- V. El nombre y domicilio de las personas que funjan como testigos y el apercibimiento a que se refiere el artículo 109 fracción IV del presente Reglamento;
- VI. En su caso, la descripción de la documentación que se pone a la vista del personal de inspección;

- VII. Los hechos, actos u omisiones observados y acontecidos que puedan constituir violaciones a las disposiciones del presente Reglamento;
- VIII. La intervención de la persona que atienda la diligencia, haciendo constar las manifestaciones que vierta conforme a su derecho convenga;
- IX. La lectura y cierre del acta; y,
- X. Firma de la persona con quien se haya entendido la diligencia, de los testigos y de los visitantes. La negativa a firmar el acta se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada.

ARTÍCULO 108.- La persona con quien se entienda la visita de inspección, está obligada a permitir a los visitantes el acceso a todo el lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos, bienes y otorgar todo género de facilidades que se les requieran.

ARTÍCULO 108 BIS.- Con las mismas formalidades indicadas en los artículos 107 y 108, del presente Reglamento, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión.

ARTÍCULO 109.- Para el desahogo de la orden de inspección, el personal autorizado por el titular de la Unidad, procederá de la siguiente manera:

- I. Dará inicio a la diligencia de inspección;
- II. Deberá identificarse con documento oficial ante la persona que lo atienda;
- III. Entregará copia de la orden a quien lo atienda;
- IV. Requerirá a la persona con la que entiende la diligencia para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitantes los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento. En los casos en que no fuere posible encontrar en el lugar de la visita personas que pudieran ser designadas como testigos, el inspector deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma;
- V. Se concretará a verificar lo especificado en la orden de inspección;
- VI. Levantará un acta circunstanciada por duplicado, en términos de este Reglamento;

- VII. Recabará la firma de todas las personas que hayan intervenido en el acta de inspección; y,
- VIII. Al término de la diligencia entregará copia del acta a la persona con quien se haya entendido.

ARTÍCULO 110.- Cuando en el momento de la inspección no se encontrare presente ninguna de las personas a que se refiere el artículo 106 del presente Reglamento, se le dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, o con un vecino o, en su defecto, pegado en la puerta o lugar visible del inmueble materia de la inspección, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Si a quien haya de inspeccionarse no atiende el citatorio, la visita de inspección se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, si ésta persona o el visitado se negaren a la inspección, o si en el inmueble no se encuentra persona alguna que atienda la diligencia, o se encuentre presente un menor de edad, o bien, el inmueble a inspeccionarse se encuentra cerrado, la Unidad podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en el artículo 131 de este Reglamento.

ARTÍCULO 111.- Para el caso de que la persona con quien se entiende la diligencia de inspección, se negare a recibir copia de la misma o la diligencia se llevara a cabo sin la asistencia de persona alguna, una vez decretada la oposición, el inspector dejará copia del acta que se levante por medio de instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del inmueble materia de la inspección.

ARTÍCULO 112.- Cuando exista oposición por cualquier medio a la ejecución de las medidas de seguridad decretadas, la Unidad podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en el artículo 131 de este Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas que procedan.

SECCION SEGUNDA DE LA DENUNCIA O REPORTE CIUDADANO

ARTÍCULO 113.- Toda persona tiene el derecho y la obligación de denunciar o reportar ante la Unidad, cualquier hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo o de alto riesgo.

ARTÍCULO 114.- La denuncia o reporte ciudadano podrá hacerse de manera verbal o escrita, en ambos casos deberá señalarse el nombre y domicilio de la persona que lo realiza y una relación de los hechos. Los datos personales de los denunciantes estarán sujetos a la clasificación que como información reservada o confidencial corresponda de conformidad con las leyes aplicables en esta materia.

ARTÍCULO 115.- Una vez iniciado el procedimiento administrativo, se asignará un número de expediente y se registrará, lo cual deberá de notificarse únicamente cuando el denunciante sea un particular. Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, no se acordará la instauración del procedimiento, para lo cual deberá de emitirse un acuerdo debidamente fundado y motivado, turnando el expediente a la autoridad competente para su trámite; en caso de que la denuncia no fuere procedente, se acordará lo conducente. En ambos casos se notificará al particular.

ARTÍCULO 115 BIS.- Para el caso de que se admita la denuncia, o de oficio se acuerde el inicio del procedimiento administrativo, se procederá a ordenar en los términos del presente Ordenamiento, la práctica de una visita de inspección al domicilio en el que presuntamente se estén llevando a cabo los hechos que pudieran constituir violaciones a la Ley o al presente Reglamento.

SECCION TERCERA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 116.- En caso de riesgo inminente la Unidad, considerando la naturaleza de los agentes perturbadores, podrá dictar y ejecutar las medidas de seguridad descritas en el presente capítulo y las medidas técnicas de urgente aplicación para proteger la vida de las personas y sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente, así como garantizar el buen funcionamiento de los servicios públicos en un área determinada, aún cuando no se haya emitido la Declaratoria de Emergencia a que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO 116 BIS.- En caso de actos flagrantes que impliquen un riesgo inminente, la Unidad considerando la naturaleza de los agentes perturbadores, podrá dictar y ejecutar las medidas de seguridad descritas en el presente capítulo y las medidas técnicas de urgente aplicación para proteger la vida de las personas y sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente, así como garantizar el buen funcionamiento de los servicios públicos en un área determinada, sin mediar la emisión de un mandamiento escrito por el Titular de la Unidad para su ejecución a que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO 117.- Las medidas de seguridad son las disposiciones encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la vida del ser humano y sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente y a los servicios públicos.

ARTÍCULO 118.- La Unidad podrá dictar las medidas de seguridad siguientes:

- I. Identificación, delimitación y aseguramiento de los lugares o zonas de riesgo;

- II. Acciones preventivas a realizar considerando la naturaleza del riesgo;
- III. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales;
- IV. La desocupación o desalojo total o parcial de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier inmueble en tanto la situación de riesgo prevalezca;
- V. La clausura, en forma total o parcial de establecimientos o edificios, en tanto la situación de riesgo prevalezca;
- VI. La suspensión temporal de actividades, obras o servicios, en tanto la situación de riesgo prevalezca;
- VII. El aseguramiento y, en su caso, la destrucción de objetos, productos y sustancias que puedan ocasionar un siniestro;
- VIII. El retiro de instalaciones, materiales, mobiliario o equipo que puedan ocasionar un siniestro; y,
- IX. Aseguramiento de vehículos auto-tanques, reparto y de distribución de gas l.p.;
- X. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación local correspondiente, tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos.

ARTÍCULO 119.- Las medidas de seguridad indicarán su temporalidad y las acciones a implementar a fin de que se pueda ordenar el retiro de las mismas.

ARTÍCULO 120.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y podrán aplicarse sin perjuicio de las sanciones administrativas que en su caso correspondieren.

Por lo anterior, cuando exista un riesgo inminente, el personal comisionado para la práctica de la inspección, podrá aplicar dichas medidas al momento de la diligencia, asentando dicha circunstancia en el acta, debiendo dar cuenta de inmediato de tal situación al Director de la Unidad, para la aprobación de la medida.

ARTÍCULO 121.- Si durante la visita de inspección o una vez realizada, es detectado un inminente riesgo o desastre o violaciones a los preceptos de éste Reglamento que pudieran generarlos, se comunicarán al interesado, a efecto de que éste realice las medidas técnicas y acciones necesarias para subsanarlas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del infractor.

La Unidad podrá conceder un plazo de hasta treinta días hábiles para que se corrijan las violaciones al presente reglamento, plazo que podrá prorrogarse a criterio de la Unidad considerando la complejidad del caso.

SECCION CUARTA DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 122.- La aplicación de las sanciones administrativas previstas en este Reglamento corresponde al Presidente Municipal, quien con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, delega expresamente dicha atribución en el titular de la Unidad.

ARTÍCULO 123.- La imposición de las sanciones no libera al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que las motivaron.

ARTÍCULO 124.- La Unidad podrá imponer a quienes infrinjan las disposiciones del presente Reglamento, las sanciones siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de treinta a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, la multa no deberá exceder de una Unidad de Medida y Actualización Diaria.
- III. Clausura temporal, parcial o total, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la Unidad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - b) El inmueble no cuente con las instalaciones para prevención y atención de incendios o siniestros.
- IV. Clausura definitiva, parcial o total, cuando:
 - a) Exista desobediencia reiterada, en dos a más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas preventivas o correctivas, o de urgente aplicación impuestas por la Unidad;
 - b) Los inmuebles en los que se realicen actividades peligrosas, eventos masivos o se preste algún servicio, no cumplan los requisitos y condiciones establecidos en el presente Reglamento, en la autorización o permiso;

- c) Los niveles rebasen los límites de las Normas Oficiales Mexicanas o en las técnicas aplicables al respecto; y,

V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 125.- El procedimiento para la imposición de las sanciones administrativas será el siguiente:

- I. Se citará al presunto infractor a fin de que comparezca a la audiencia de calificación en lugar, día y hora fijo;
- II. La audiencia de calificación se llevará a cabo con o sin la presencia del presunto infractor. De estar presente, se le hará saber la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados, el derecho que tiene a ofrecer pruebas y las que se desahogarán en esta audiencia cuando por su naturaleza puedan hacerlo, así como sus derechos a formular alegatos conforme a su derecho convenga.

Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad, mediante absolución de posiciones.

- III. Desahogadas las pruebas o en su caso, en rebeldía del presunto infractor, se emitirá la resolución administrativa que en derecho proceda, debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días hábiles siguientes al desahogo de las últimas pruebas o en su defecto de la celebración de la audiencia; y,
- IV. Notificación y ejecución de la resolución.

ARTÍCULO 126.- La valoración de las pruebas se hará conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTÍCULO 127.- Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta:

- I. La naturaleza de la afectación a los bienes jurídicamente protegidos;
- II. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. La gravedad de la infracción;
- V. La reiteración de la falta dentro de los dos años anteriores; y,

VI. La condición socio-económica del infractor.

Para individualizar la sanción, las Direcciones tomarán en consideración las constancias que se encontraren agregadas en el expediente respectivo, así como las probanzas que fueren aportadas por el presunto infractor para acreditar su condición económica.

ARTÍCULO 128.- Conforme a la gravedad de la infracción cometida, se podrá imponer la sanción pecuniaria y aplicar simultáneamente las medidas preventivas y correctivas necesarias.

ARTÍCULO 129.- En caso de reincidencia, el monto de la sanción podrá ser hasta por dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda de la sanción máxima permitida.

Para efectos de este Reglamento se entiende por reincidente a la persona que infrinja más de una vez cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento, en un periodo de seis meses.

ARTÍCULO 130.- En caso de que en la resolución correspondiente se haya impuesto como sanción la clausura, ésta será ejecutada por el personal autorizado por la Unidad, levantándose acta circunstanciada para tal efecto.

La diligencia de levantamiento de sellos de clausura, cuando proceda, sólo podrá realizarse mediante orden escrita de la Unidad.

ARTÍCULO 131.- La Unidad para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de uno a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, pero si la persona a quien se le aplique fuere jornalero, obrero o trabajador, la multa no deberá exceder de una Unidad de Medida y Actualización Diaria; y,
- III. El auxilio de la fuerza pública y rompimiento de chapas y cerraduras.

ARTÍCULO 132.- Los copropietarios o poseedores, así como los Directores responsables de obra, serán responsables solidarios por violaciones a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, por tanto, se les podrán imponer las medidas de seguridad y las sanciones de carácter pecuniario que se deriven de los actos constitutivos de violación.

SECCIÓN QUINTA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 133.- Los particulares podrán interponer ante la autoridad jurisdiccional competente, los medios de defensa que consideren necesarios, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ANEXO UNO	LISTADO DE GIROS DE ALTO RIESGO
	ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACION DE HIDROCARBUROS.
	ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACION DE GAS L.P. Y NATURAL.
	FABRICACION, ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACION DE MATERIALES EXPLOSIVOS.
	LABORATORIOS QUE DESARROLLEN PROCESOS INDUSTRIALES.
	FABRICACION, ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACION DE MATERIALES PELIGROSOS
	FABRICACIÓN DE HIELO
	CROMADORAS
	PLANTAS PURIFICADORAS DE AGUA POTABLE Y REFRESQUERAS
	SEBADEROS
	CURTIDURÍAS
	ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y FABRICACIÓN DE MATERIALES INFLAMABLES.
	EN GENERAL, TODOS AQUELLOS INMUEBLES, INSTALACIONES O ESTABLECIMIENTOS QUE DETERMINE LA UNIDAD, POR SUS ACTIVIDADES Y CARACTERÍSTICAS, EN LOS QUE SE FABRIQUE, ALMACENE, DISTRIBUYA, COMERCIALICE O TRANSFORME TODO TIPO DE MECANISMOS, INSTRUMENTOS, SUSTANCIAS O MATERIALES PELIGROSOS QUE POR SI MISMOS, POR LA VELOCIDAD QUE DESARROLLAN, POR SU NATURALEZA PROPIA DE ACUERDO CON SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICO QUÍMICAS, TALES COMO: CORROSIVAS, REACTIVAS, EXPLOSIVAS, TÓXICAS, INFLAMABLES O BIOLÓGICO INFECCIOSAS, REPRESENTEN POTENCIALMENTE UN ALTO RIESGO PARA LA SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN.

ANEXO DOS	LISTADO DE GIROS DE MEDIANO RIESGO
	TEATROS Y CINES
	BARES Y RESTAURANTES
	DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS
	CLÍNICAS, HOSPITALES Y SANATORIOS
	HOTELES, MOTELES Y SIMILARES

ESPACIOS PARA APUESTAS
ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS Y SIMILARES
FERIAS Y LUGARES DE JUEGOS ELECTRÓNICOS Y MECÁNICOS
PELETERÍAS, TLAPALERÍAS Y FERRETERÍAS
FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE CALZADO Y SIMILARES.
PROCESOS DE CURTIDO BASE VEGETAL
ABARROTERAS
INDUSTRIA CARTONERA Y MADERERA
INDUSTRIA HULERA, PLÁSTICOS Y SIMILARES
COMERCIALIZADORAS DE VINOS Y LICORES AL MAYOREO
JUGUETERÍAS E IMPORTADORAS
MUEBLERÍAS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES
TIENDAS DE AUTOSERVICIO
COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA
COMERCIALIZACIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y MAQUINARIA PESADA Y TODOS AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS O INSTALACIONES EN LOS QUE EXISTA LA POSIBILIDAD DE CONCENTRACIONES DE MAS DE CINCUENTA PERSONAS, Y QUE NO SE ENCUENTREN CONTEMPLADOS EN EL PRESENTE ANEXO.
EN GENERAL, TODOS AQUELLOS INMUEBLES, INSTALACIONES O ESTABLECIMIENTOS, EN LOS QUE SE EXPENDA, MANEJE O COMERCIALICE MATERIALES O SUSTANCIAS ALTAMENTE FLAMABLES.
EL MANEJO DE GAS L.P. EN CANTIDAD MENOR A 1000 KILOGRAMOS, QUE NO IMPLIQUE LA REALIZACIÓN DE UNA ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO, NO REQUERIRÁ DE LA CAPACITACIÓN DE FUGAS Y DERRAMES MATERIALES PELIGROSOS

ANEXO TRES LISTADO DE GIROS DE BAJO RIESGO	
AUTOLAVADOS	
CARNICERÍAS	
CIBER CAFÉ	
CREMERÍA Y PRODUCTOS LÁCTEOS	
DULCERÍAS Y MATERIAS PRIMAS	
ESTÉTICAS Y SALAS DE BELLEZA	
FARMACIAS Y BONETERÍAS	
JUGUETERÍAS	
LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS	
LOCAL DE VENTA DE ACEROS Y PERFILES	
LOCAL DE VENTA DE ALIMENTOS (ANIMALES)	

LOCAL DE VENTA DE ARTÍCULOS DE PIEL
LOCAL DE VENTA DE CALZADO
LOCAL DE VENTA DE FRUTAS Y VERDURA
LOCAL DE VENTA DE MAQUINARIA Y EQUIPO
LOCAL DE VENTA DE MATERIAS PRIMAS PARA EL CALZADO (NO INFLAMABLES O ALTAMENTEFLAMABLES)
LOCAL DE VENTA DE PLÁSTICO
LOCA DE VENTA DE ROPA
LOCAL DE VENTA DE VIDRIOS
MUEBLERÍAS
TALLER MECÁNICO
TALLER DE TORNO
TALLER DE ROTULACIÓN
TALLER DE REPARACIÓN DE LLANTAS
TALLER DE REPARACIÓN DE BICICLETAS
TALLER DE REPARACIÓN DE APARATOS ELÉCTRICOS
TALLER DE HOJALATERÍA Y PINTURA
TALLER DE HERRERÍA
TALLER DE CARPINTERÍA
TALLER AUTOELECTRICO
RELOJERÍAS Y JOYERÍAS
PALETERÍA Y NEVERÍA
LOCALES DE VENTA DE VINOS Y LICORES
TIENDAS DE ABARROTES
PAPELERÍAS Y MERCERÍAS Y REGALOS
LOCALES DE VENTA DE CALZADO
LONCHERIAS Y CENADURIAS
OPTICAS Y SIMILARES
LOCALES DE REPARACION DE VEHÍCULOS Y SIMILARES
CARNICERÍAS Y SIMILARES.
EN GENERAL, TODOS AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS O INSTALACIONES EN LOS QUE EXISTA LA POSIBILIDAD DE CONCENTRACIONES DE HASTA CINCUENTA PERSONAS, ASÍ COMO LOS DEMÁS QUE ESTABLEZCA LA UNIDAD DE ACUERDO A LA ACTIVIDAD Y CARACTERÍSTICAS DEL ESTABLECIMIENTO, INSTALACIÓN O INMUEBLE EN LOS QUE SE REALICEN ACTIVIDADES NO CONSIDERADAS COMO DE ALTO O MEDIANO RIESGO O QUE MANEJEN SUSTANCIAS DE BAJO RIESGO DE FLAMABILIDAD O INFLAMABILIDAD.

**ANEXO CUATRO
GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL**

I.	Datos generales del inmueble
I.1	Nombre Comercial
I.2	Razón o denominación Social
I.3	Propietario y/o representante legal
I.4	Domicilio y Teléfonos
I.5	Giro o actividad
I.6	Número de personas que laboran en inmueble

II.	Conformación de la Unidad Interna de Protección Civil
II.1	Acta Constitutiva
	a. Conformación de brigadas
	b. Funciones
	c. Firma compromiso del personal
III.	Análisis de los riesgos a que está expuesto el inmueble.
III.1	Descripción de Riesgos Internos e identificación en plano de instalaciones
III.2	Simulación de Riesgos Máximos probables e identificación cartográfica
III.3	Simulación de Riesgos comúnmente probables e identificación cartográfica
	III.4 Hojas de seguridad de los materiales peligrosos
III.5	Cantidades de almacenamiento de materiales y residuos peligrosos
	(Los incisos III.2 y III.3 sólo aplican a los inmuebles con almacenamientos de materiales peligrosos considerados de alto riesgo)
IV.	Implementación de señalización de rutas de evacuación, salidas de emergencia zonas de seguridad y de riesgo, equipos de seguridad y todas aquellas señales de carácter informativas, preventivas y prohibitivas que apliquen de acuerdo a la normatividad vigente.
IV.1	Plano de Ubicación
V.	Un programa de mantenimiento anual de instalaciones de gas, eléctricas, estructurales, equipos de seguridad y medidas de seguridad.
VI.	Establecer equipos de seguridad para el manejo de: primeros auxilios, materiales peligrosos, evacuación y contra incendios, en concordancia con las normas oficiales mexicanas.
VI.1	Plano de Distribución de Equipos de Seguridad.
VII.	Colocación de Instructivos en lugares visibles para la difusión de acciones preventivas antes, durante y después, de acuerdo a los riesgos preestablecidos.
VIII.	Implementación de Medidas de Mitigación y Atención
	VIII.1 Procedimiento para la atención de emergencias
VIII.2	Procedimiento de Evacuación
	VIII.3 Colocar en lugar visible los procedimientos de operación
IX.	Programa de alertamiento, que deberá contemplar:
IX.1	Sistema de Alertamiento
IX.2	Procedimiento de alertamiento
X.	Las rutas de evacuación y salidas de emergencia deberán estar libres de obstrucciones que permitan el desalojo de las personas en un máximo de tres minutos o el tiempo que establezca la unidad, según las características del inmueble y de acuerdo a la normatividad aplicable.

ANEXO CINCO
GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIAS

I.	Datos generales del inmueble
I.1	Nombre comercial
I.2	Razón o denominación Social
1.3	Propietario y/o representante legal
1.4	Domicilio y teléfonos
1.5	Giro o Actividad
1.6	Número de personas que labora en el inmueble
II.	Implementación de Medidas de Mitigación y Atención:
	I.1 Procedimiento para la atención de emergencias
I.2	Procedimiento de Evacuación

1.3 Colocar en lugar visible los procedimientos de operación

III. Las rutas de evacuación y salidas de emergencia deberán estar libres de obstrucciones que permitan el desalojo de las personas en un máximo de tres minutos o el tiempo que establezca la unidad, según las características del inmueble y de acuerdo a la normatividad aplicable.

**ANEXO SEIS
TABLA DE CAPACITACIÓN EN PRIMEROS AUXILIOS, CONTRA INCENDIOS,
EVACUACIONES Y MANEJO DE MATERIALES PELIGROSOS.**

CAPACITACION	CANTIDAD DE PERSONAS LABORANDO		
	1-5	6-10	11 en adelante Por cada 10
PRIMEROS AUXILIOS	1	2	AGREGAR 1
CONTRA INCENDIOS	1	2	AGREGAR 1
MANEJO DE MATERIALES PELIGROSOS	1	2	AGREGAR 1

La capacitación contra incendios en su etapa de práctica, deberá realizarse en las instalaciones del Cuerpo de Bomberos de la localidad, independientemente de que la capacitación se otorgue por personal diverso a esa corporación, pero siempre con la supervisión del mismo.

Tratándose de establecimientos industriales y comerciales, el número de personal a capacitar deberá ser el equivalente al 10 por ciento del total de personal laborando, considerando siempre primeros auxilios, manejo y combate de incendios; y en los casos que corresponda además sobre manejo de materiales peligrosos y evacuaciones. En ningún caso el número de personas capacitadas podrá ser inferior a dos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se publicará también en la Gaceta Municipal correspondiente.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- El Consejo Municipal de Protección Civil deberá integrarse y entrar en funciones dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIÓN VI Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA CASA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, A LOS 27 DÍAS DEL MES AGOSTO DEL AÑO 2001 DOS MIL UNO.

**L.A.E. LUIS ERNESTO AYALA TORRES
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. FELIPE DE JESUS LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

*Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Gto.,
Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 73, Segunda Parte, de fecha 11 de septiembre de 2001.*

*P.O. número 75, Segunda Parte, de fecha 25 de junio de 2002.
FE DE ERRATAS al artículo 124 fracciones I y III.*

*P.O. número 72, Segunda Parte, de fecha 6 de mayo de 2005.
Se reforman los artículos 33, fracción XXI, 34, fracción IX, 52, segundo párrafo, 53, 54, 55, 56, 57, en sus fracciones I, II, IV y V, 59, 60, segundo párrafo, 66, 67 y 121, segundo párrafo; se adicionan los numerales 4, con una fracción XXVI; 17, fracción IV, con los incisos q y r; 33, con una fracción XXII; 34, con una fracción X; 52, con un párrafo tercero; un artículo 55 bis; 62, con una fracción VIII, así como los anexos uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis; y, se derogan las fracciones III del artículo 10; y III y VI del artículo 57;*

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos que a la entrada en vigor de las presentes reformas se encuentren en trámite, continuarán realizándose hasta su resolución conforme a las disposiciones que con el presente acuerdo se modifican.

ARTÍCULO TERCERO.- Los propietarios, poseedores, responsables, gerentes y/o administradores, o sus representantes legales, de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios en los que se realicen actividades de alto, mediano o bajo riesgo, en los términos del presente reglamento, contarán con un plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor de este acuerdo para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 53, 54, 55 y 55 bis. El mismo plazo se concederá para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 66 y 67 del propio ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente acuerdo.

P.O. número 125, Tercera Parte, de fecha 06 de agosto de 2010.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN los artículos 53 fracción IV, inciso c); 54 fracción IV inciso c); 55 Bis fracción II; 56 fracciones I y III; 71 fracción III; y la fracción VI del Anexo Cuatro denominado Guía para la Elaboración del Programa Interno de Protección Civil; **SE DEROGAN** la fracción II del artículo 53; la fracción II del artículo 54; la fracción I del artículo 55; todos del **Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Gto.,** Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 73, Segunda Parte, de fecha 11 de septiembre de 2001.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente modificación entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan a la presente modificación.

P.O. número 125, Tercera Parte, de fecha 06 de agosto de 2010.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** los artículos 17 fracciones II y IV puntos h, i, j, k, q y r, 62 fracciones III y IV, 76 y 133; y se **deroga** el punto c de la fracción IV del artículo 17, **del REGLAMENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE LEÓN, GTO.,** publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato Número 73, Segunda Parte, de fecha 11 de septiembre de 2001.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan a la presente reforma.

P.O. número 86, Segunda Parte, de fecha 31 de mayo de 2011.

ÚNICO.- SE REFORMAN los artículos 4, 5, 9 fracciones IV y V, 10 fracción I, 11 fracciones III, VI, y VIII, 16, 17 fracción IV incisos l, 19 fracciones XVI, XVII y XVIII, 27 primer párrafo, 30, 33 fracción IX, 37, 55 BIS fracción III, 56 fracción III, 66, 67, 77, 85 fracción IV, 100, 101, 107 fracción X, 108, 109 primer párrafo y fracción IV, 110, 111, 112, 114, 115, 118, 124 fracción II, 126, 127, 131 fracción II, 133; así como la denominación del Capítulo Sexto que dice "DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL" para quedar como "DE LA UNIDAD", así como la denominación de la Sección Quinta del Capítulo Décimo Segundo que dice "DE LOS RECURSOS" para quedar como "DE LOS MEDIOS DE DEFENSA"; **SE ADICIONAN** la fracción VI al artículo 9, fracción IX al artículo 11, artículo 11 BIS, incisos s, t y u de la fracción IV al artículo 17, fracción XIX al artículo 19, 108 BIS, 115 BIS, 116 BIS y fracciones V, VI y último párrafo al artículo 127; **Y SE DEROGAN** los artículos 6 y 95; todos del **Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Gto.,** publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 73, Segunda Parte, de fecha 11 de septiembre de 2001

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones normativas municipales que se opongan a la presente reforma.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 14, Segunda parte de fecha 24 de Enero de 2012.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- En sesión ordinaria celebrada por este H. Ayuntamiento el pasado 08 de Julio del año 2010 fue aprobado El Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, con el objeto de contar con instrumentos jurídicos que otorguen a la ciudadanía la aplicación de procedimientos administrativos prontos y expeditos, bajo lineamientos que se encuentren bien estructurados, coordinados y definidos, siempre en apego a los ordenamientos vigentes, publicándose el citado instrumento normativo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 125, segunda parte, de fecha 06 de Agosto de 2010.

II.- Derivado de un análisis realizado y tomando en consideración las diversas propuestas realizadas por la Ciudadanía en General, las Cámaras, los Colegios y demás grupos involucrados en materia urbana es que se formula las presentes modificaciones con la finalidad de analizar diversas propuestas procurando con ello facilitar y simplificar los trámites administrativos de las empresas y desarrolladores inmobiliarios con el fin de fomentar la generación de vivienda y empleos dentro del Municipio, así mismo la simplificación administrativa de los trámites que realiza la población en general.

III.- Por otra parte las presentes modificaciones tienen también como finalidad adecuar el marco normativo municipal en materia de Desarrollo Urbano; así como precisar las obligaciones legales a cargo de las personas físicas o morales que se ubiquen en los diversos supuestos normativos previstos en el citado ordenamiento.

IV.- De manera complementaria a través de este instrumento, planteamos diversas reformas al Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Gto., con el objeto de instituir y formalizar a los espacios para apuesta como giros de mediano riesgo, y por tanto sujetos a la observancia del mencionado ordenamiento.

V.- Bajo esa tesitura, se tiene como principal finalidad que este Código Reglamentario como un marco normativo municipal estatuya las atribuciones del Ayuntamiento, Dependencias y Entidades Municipales, bajo un enfoque de transversalidad y simplificación, guiándonos para ello, bajo las directrices de un gobierno cambiante, que innova y se transforma, y que busca sobre todo ser congruente con la realidad social, económica y política de nuestro Municipio.

VI.- Por último, es de señalar que además se enriquecen y actualizan todos los anexos técnicos que formarán parte de este Código, resaltando el Manual Técnico de Usos del Suelo y el Manual Técnico de las Construcciones que constituyen instrumento que nacen y se reestructuran a partir de las bondades de este ordenamiento y pretenden servir como base para atender las demandas ciudadanas en esta materia.

ARTÍCULO ÚNICO: Se REFORMA el anexo 2 denominado "Listado de Giros de Mediano Riesgo"; y, Se ADICIONA la fracción XI -A al artículo 4, todos del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Gto.; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 73, Segunda Parte, de fecha 11 de Septiembre de 2001, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes modificaciones, entrarán en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas municipales que se opongan a las presentes modificaciones.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 14, Tercera Parte de fecha 24 de Enero de 2014.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de las obligaciones a cargo del gobierno municipal, no sólo corresponde el uso eficaz y eficiente de los recursos económicos, materiales y humanos como elementos de creación del beneficio colectivo y de un estado de derecho que permita el desarrollo en los aspectos sociales, infraestructura, inversiones, empleos, turismo, etc., sino también garantizar una seguridad en la integridad personal y los bienes de los gobernados.

En esa tesitura, la obligación implícita para el gobernante de tutelar los bienes más preciados que ostenta la persona, como son la vida y el patrimonio, lo instan a delimitar las actividades de riesgo dentro de la circunscripción territorial del municipio, a través de procesos previamente establecidos que generen derechos y obligaciones verificables y que, en caso de transgresión a cualquiera de ellos, se generen las consecuencias jurídicas establecidas, a fin de garantizar el cumplimiento de dicha obligación.

Por lo anterior, al entrar al estudio de las actividades de alto riesgo en materia de protección civil, dentro del ordenamiento en mención se observó la necesidad de atender el tema correspondiente al almacenamiento y distribución de gas l.p. en el municipio, pues como toda disposición jurídica es necesaria su adecuación para la prevención, corrección y castigo de las conductas tipificadas como irregulares en el ámbito local.

Los prestadores de dicho servicio están obligados a la observancia estricta de las medidas de seguridad que permitan garantizar la prevención y, en su caso, asegurar una atención efectiva de las problemáticas que se susciten derivadas de la falta de equipo, su nulo mantenimiento e incluso de la deficiente capacitación humana para enfrentar y resolver los inconvenientes derivados de su servicio.

Por lo anterior, es menester que, adicionalmente de las demás disposiciones legales existentes, con la facultad que otorgan las Constituciones Políticas Federal y Local a los Ayuntamientos para la emisión de su normatividad, se regulen las actividades referentes a la atención de fugas y al trasiego de gas l.p., dada la naturaleza de riesgo de dichas actividades.

Con base a lo antes expuesto se hace necesario modificar el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de este municipio, para que la unidad encargada de su verificación tenga las facultades para, una vez detectado el incumplimiento de las obligaciones, condiciones de seguridad y demás requisitos previstos en el reglamento, pueda determinar, como medida de seguridad, el aseguramiento de los vehículos auto-tanques, reparto y de distribución que hayan incumplido la norma, con independencia de las sanciones pecuniarias de que sean objeto.

De igual manera se establecen los requisitos a cumplir por parte de las personas físicas o jurídico colectivas que almacenen y comercialicen gas l.p. y para los operadores de los vehículos auto-tanques, reparto y de distribución, esto con la finalidad de tener un mayor control de las condiciones de seguridad bajo las cuales se presta este servicio y con ello prevenir accidentes.

Artículo único. Se **reforma** los artículos 118 en su fracción IX, y 122; y se **adicionan** los artículos 65 BIS, 65 TER, 65 QUARTER, 65 QUINQUIES, 65 SEXIES y 65 SEPTIES y la fracción X al artículo 118 todos del **Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Gto.**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 73, Segunda Parte, de fecha 11 de septiembre de 2001.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. La presente reforma entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 16, Sexta Parte de fecha 27 de Enero del año 2017.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 123, apartado A, fracción VI segundo párrafo de nuestra Constitución "Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos". Ello implica la creación y adopción de políticas públicas que incentiven la recuperación del valor del salario mínimo.

Atendiendo a ello, y como mandato constitucional, se determina eliminar el salario mínimo como unidad de referencia para precios de multas e impuestos, permitiendo el aumento del salario sin el aumento a estos conceptos, para lo que se crea la Unidad de Medida y Actualización; derivándose esto del contenido de la publicación efectuada el día 27 de Enero del 2016 en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual se dio a conocer el Decreto por el que se declaran diversas disposiciones reformadas y adicionadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo creando la nueva Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Dicha reforma constitucional, se enfatiza, busca desindexar el salario mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de obligaciones, de tal forma que el concepto de salario mínimo se refiera única y exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador, de tal manera que no podrá ser utilizado como índice, unidad, base o medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; ello, con el objeto de complementar las políticas para que el ingreso de los trabajadores se recupere.

De forma precisa, el imperativo constitucional al cual se atiende, es el establecido en los artículos transitorios de la reforma constitucional (cuarto) que dispone que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstas en las leyes y ordenamientos competencia del Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán adecuarse, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

En cumplimiento de lo anterior, y como resultado de la dictaminación efectuada por la **Comisión de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito** se aprobó las adecuaciones a los diferentes ordenamientos municipales (22) donde se hace referencia al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar cuantía de obligaciones y supuestos, para que se modifiquen a efecto de realizar la desvinculación del salario mínimo al valor de Unidad de Medida y Actualización.

ACUERDO

Décimo Cuarto. Se reforman los artículos 124, fracción II, y 131, fracción II, del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil del Municipio de León, Gto, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 73 segunda parte de fecha 11 de septiembre de 2001.

Artículo transitorio

Único. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Nota del editor: Los puntos del primero al décimo tercero y del décimo quinto al vigésimo segundo, no tienen relación con el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil del Municipio de León, Gto, por lo que si se requiere de su consulta, estos están integrados en la Publicación Oficial.